

Alcance N° 2 a La Gaceta N° 38

DIARIO OFICIAL

AÑO CXV

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 24 de febrero de 1993

40 Páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 11619

AMPLIACION DE LA ZONA URBANA DE LIMON

Asamblea Legislativa

En la reciente historia de Limón, Westfalia es una zona territorial cuya naturaleza se relaciona con la urbe central limonense, además de que las razones geográficas de la misma son una sumatoria del contexto global del cantón primero.

La población de Westfalia está compuesta aproximadamente por ciento ochenta y nueve familias según censo efectuado por la comunidad a solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en 1989. Una situación lamentable es que la comunidad no dispone de servicios primarios tales como agua, servicio eléctrico ni teléfono público, lo cual no sólo atenta contra la vida humana sino que pone en evidencia la pobreza a la que está expuesta la comunidad.

El vincular a Westfalia a la urbe limonense permite abrir espacios de comunicación y nexos directos, para que los habitantes puedan recurrir a Instituciones del Estado en procura del respaldo mínimo necesario para dignificar a la comunidad, en sus condiciones generales y fundamentales de bienestar.

El imperativo de incorporar el territorio de Westfalia se sustenta en la importancia de que las necesidades humanas trasciendan el orden político y fomentan la solidaridad y fraternidad entre los individuos, cuyo protagonismo social da contenido al régimen democrático costarricense.

Dentro de esta realidad el proyecto se sustenta en una concepción que se inspira en la generación del mejoramiento social y el ordenamiento político, bajo la premisa de que Westfalia pueda incorporarse a la realidad limonense bajo garantías condiciones óptimas para la comunidad.

La comunidad de Westfalia es considerada como el tercer barrio que se formó en Limón, después de Jamaica Town hoy Barrio Roosevelt y Cieneguita, hoy Cristóbal Colón. Además la comunidad mencionada puede catalogarse como la más marginada de todos los barrios que tiene el cantón central.

Como corolario puede mencionarse una característica muy significativa de Westfalia que ha sido y sigue siendo la más tranquila y una comunidad que evita transferir sus problemas al Gobierno central o a la Municipalidad para su solución.

Finalmente los poseedores de estas tierras no tienen escritura, por estar comprendidos entre la zona inalienable, lo que les impide recurrir a bancos e instituciones del Estado en procura de préstamos para construir o reparar sus viviendas.

En virtud de lo anterior la misma Municipalidad de Limón acuerda en la sesión del día 27 de mayo de 1982 en su inciso i) del artículo 10 sobre similares razones a las aquí expuestas:

- 1.- Ampliar la zona urbana de Limón sobre la milla marítima de Cristóbal Colón hasta el Río Westfalia en un ancho de doscientos metros, comprendido entre la pleamar y los terrenos hacia el oeste (adentro) en toda su extensión.
- 2.- Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la pronta ejecución de la electrificación del poblado y la instalación de al menos un teléfono público.
- 3.- Solicitar a Acueductos y Alcantarillados extender su cañería, del Aeropuerto hasta Westfalia.
- 4.- Comuníquese el aparte de este acuerdo al Ministerio de Gobernación y Policía y a la Oficina de Nomenclatura Nacional para complementar su ejecución."

Es por eso, señores diputados, que nos permitimos someter a su consideración el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AMPLIACION DE LA ZONA URBANA DE LIMON

ARTICULO 1.- Para los efectos del artículo 6 de la ley N° 6043 del 2 de marzo de 1977 y sus reformas, se declara como zona urbana integrante de la ciudad de Limón el área situada sobre el litoral del Océano Atlántico, en un ancho que va desde la pleamar hasta doscientos metros hacia el Oeste, en toda la extensión comprendida entre los actuales linderos de Barrio Cristóbal Colón, antigua Cieneguita, hasta el puente del Río Westfalia.

ARTICULO 2.- Se exceptúan de las disposiciones de la ley N° 6043 del 2 de marzo de 1988 y sus reformas, los predios localizados en la zona urbana que se define en el artículo anterior. Las personas que posean predios en esa zona y que los hubiese adquirido legítimamente y los tengan en plena posesión podrán inscribir dichos predios mediante el trámite de información posesoria, previo pago de una suma alicuota de cinco mil colones (₡5.000,00) por hectárea a favor de la Municipalidad de Limón.

ARTICULO 3.- Los poseedores a que se refiere el artículo anterior depositarán la suma proporcional que les corresponda según la medida de su predio, en la tesorería de la Municipalidad de Limón o bien en los bancos en que dicha corporación municipal tenga cuentas corrientes, y el recibo correspondiente bastará para tener por demostrado el pago a que se refiere dicho artículo, a efecto de que la autoridad correspondiente le dé curso a su solicitud de titulación.

ARTICULO 4.- Rige a partir de su publicación.

San José, 20 de octubre de 1992.—Reinaldo Maxwell Kennedy, Carlos Ml. Rojas López, Omar Corella Izquierdo, Luis Villalobos Villalobos, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Gobierno y Administración.—C-2888.

N° 11620

DESIGNACION DE LA BIBLIOTECA NACIONAL COMO DEPOSITARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL BIBLIOGRAFICO

Asamblea Legislativa

Toda biblioteca se fundamenta en un principio tan viejo como los más antiguos centros bibliográficos de que tenemos memoria: buscar la unidad del conocimiento y su poder para transformar el mundo, como lo expresa un documento de la Biblioteca Nacional Británica: "los libros y los manuscritos contienen el DNA de la civilización". Por eso, todos los que tratan de comprender el pasado y de configurar el futuro echan mano de los recursos de una biblioteca nacional.

El conocimiento del pasado es sólo una dimensión del conocimiento y, si bien las colecciones históricas tienen una importancia indudable, una biblioteca es incompleta si no se compromete con las necesidades de quienes desean con sus diarias tareas darle forma al futuro. Por eso es que debemos pensar en la significación permanente que la Biblioteca Nacional tiene "para uso público de toda la posteridad".

Sabemos, desde luego, que cualquier institución puede crearse por una ley. Pero su potencial sólo se hace realidad con el esfuerzo de aquellos individuos que sienten su valor y comprenden su importancia en el destino de una nación. Nuestra Biblioteca Nacional fue fundada hace ya ciento cuatro años, por hombres visionarios que se preocuparon por conservar la memoria histórica y cultural de nuestra nación, así como por el avance del conocimiento en Costa Rica. Pero desde entonces nadie se ha molestado por darle un estatuto jurídico que la defiende de la arbitrariedad, la irresponsabilidad, del saqueo o de los vaivenes de la política. Si bien aquellos hombres y mujeres percibieron el significado que la creación de ese centro bibliográfico tenía en el presente, como síntesis del pasado y del deseo del futuro, no se dieron cuenta de que en un Estado de derecho como el nuestro se requiere atrapar la institucionalidad en las leyes.

Cuando desaparecieron aquellos sublimes lectores y estudiosos que tuvo como directores en el pasado todavía reciente, la Biblioteca Nacional se convirtió en un centro tecno-burocrático dentro del cual únicamente se toman en

consideración los criterios de una unidad administrativa en la que los procedimientos se convierten por sí mismos en objetivos. Se olvidaron los contenidos, se enfatizó el metalenguaje, se prefirió el interés gremialista o el de jerarcas con tendencias a concentrar el poder de decisión de una manera autoritaria y, por supuesto, se olvidó la misión que toda biblioteca nacional tiene aquí, en los pequeños o los grandes países.

Llegó la hora de detener este proceso de involución. Resulta demasiado preocupante el estado de destrucción en que se encuentra el valioso patrimonio histórico que nos legaron nuestros antepasados y que en parte estaba en poder de la Biblioteca Nacional: colecciones de documentos históricos únicos que allí se encuentran o se encontraban se han deteriorado o se han perdido, infinidad de colecciones que estaban en manos privadas se han ido al extranjero porque nadie ha movido un dedo para rescatarlas, y cantidad de documentos oficiales no se encuentran en el acervo porque simplemente no existe una política y un ordenamiento legal que obligue a registrarlos en la Biblioteca Nacional.

Hace poco tiempo, la Asamblea Legislativa aprobó una ley por la que se creó el patrimonio nacional arqueológico y en octubre de 1990 se emitió otra que regula el Sistema Nacional de Archivos. Sin embargo, no existe ley que proteja esa otra parte de nuestro patrimonio nacional que se encuentra en libros, publicaciones periódicas, boletines, memorias, directorios, informes, tesis de grado, fotografías, filmes, grabaciones en cinta abierta o casetes, discos, videocasetes y bases de datos de carácter público en los que se encuentra el DNA de nuestra vida e historia social y cultural.

Este patrimonio que, según el artículo 89 de la Constitución Política, constituye parte de los "Fines culturales de la República" y que debemos proteger, conservar y desarrollar, ha sido descuidado por todos nosotros. Sólo la visión, el amor por estos tesoros y la buena voluntad de algunos de los bibliotecarios que se han servido en la Biblioteca Nacional lo han salvado de su total extinción.

La Biblioteca Nacional tiene mucha mayor importancia que otras instituciones culturales más visibles y ostentosas. En ella se halla gran parte de la memoria histórica única de nuestra nación. Dentro de ella están los documentos que sirven de testimonio para comprender grandes áreas ignoradas de nuestro pasado, sin cuyo conocimiento es imposible continuar fortaleciendo nuestra identidad nacional y adquirir mayor poder para transformar de manera constante nuestro país. Alguien ha dicho con insistencia recientemente que "el desarrollo sostenible depende tanto de la conservación, protección y uso racional de nuestro medio natural, como de la conservación, protección y uso racional de nuestro medio cultural."

Así como fue necesario constituir el patrimonio nacional arqueológico, dando la responsabilidad de su protección, cuidado y uso racional al Museo Nacional, y regular el patrimonio científico-cultural que se halla en documentos manuscritos, textuales, manuscritos o impresos, gráficos, audiovisuales y legibles por máquinas, situándolo en manos del Archivo Nacional, así también es indispensable establecer el patrimonio nacional bibliográfico para protegerlo del deterioro en que se encuentra, de la destrucción sistemática y del comercio indebido, y dárselo en custodia exclusiva a la Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano. El Museo Nacional, el Archivo Nacional y la Biblioteca Nacional tienen funciones distintas pero a la vez complementarias: en todos ellos se encuentra parte de la memoria histórica de nuestra nación, aunque cada uno de ellos desempeña un papel diferente en su conservación, desarrollo y uso racional.

Pero no se puede hacer nada mientras no exista un instrumento legal adecuado que permita proteger lo poco que poseemos en la Biblioteca Nacional y recuperar lo que se ha perdido en el país o en el extranjero. Para que este ordenamiento legal adquiera sentido, se requiere tener bien clara la misión que debe cumplir la Biblioteca Nacional en toda nación que sea respetada. De aquí que debe partirse primero que nada de una concepción clara de esta biblioteca y de la finalidad primordial que tiene en lo que respecta al patrimonio nacional bibliográfico.

La Biblioteca Nacional no es una biblioteca pública más. Se trata de un centro para la conservación, la restauración, el desarrollo y la utilización racional del patrimonio nacional bibliográfico, en el que deben participar sectores profesionales de distintas disciplinas. Es un centro para el desarrollo sostenido de nuestra cultura nacional que, precisamente por este motivo, debe guardar los bienes que se le encomiendan con una actitud a la vez conservacionista y de servicio público. De nada sirve atesorar el acervo de una biblioteca nacional simplemente por custodiarlo, si su auténtico dueño, el pueblo de Costa Rica, no tiene la posibilidad de disfrutarlo para acrecer su conciencia. Pero este usufructo debe ser racional, igual que el de los bosques o los ríos que forman nuestro patrimonio natural.

Ahora bien, ¿qué debemos considerar como patrimonio nacional bibliográfico? Si bien el adjetivo "bibliográfico" alude básicamente a lo impreso, debe ampliarse el concepto que supone hasta abarcar todos los libros, publicaciones periódicas, folletos, panfletos, mapas, planos, fotografías, grabados, daguerrotipos, películas cinematográficas, grabaciones y discos, casetes, videocasetes, videodiscos, discoláseres, bases de datos y sistemas de medios múltiples de información y comunicación ("multimedia") y otros medios de información presentes o futuros que, al contener ideas, pensamientos, datos, reproducciones de obras artísticas y literarias, de mensajes de la comunicación pública, sean expresiones de nuestra sociedad y nuestra cultura y deban tener, por ley, ejemplares o copias en el acervo de la Biblioteca Nacional, o se hallen en bibliotecas de instituciones públicas o privadas, así como de particulares, sujetas a regulación por una norma legal específica.

Desde luego, todos estos bienes son de hecho mensajes de la información y la comunicación, en el sentido que le dan al término las teorías de la información y la comunicación. Como tales, son soportes físicos de los contenidos que utilizamos en nuestro procesos de comunicación. Por este motivo, requieren una concepción distinta a la del documento tradicional, porque incluso pueden asumir la forma de redes de información electrónica como las que actualmente se despliegan por medio de redes de computadoras o de facsimiles.

Esta cuestión nos lleva, entonces, a una redefinición del concepto de biblioteca que, hasta hace muy poco se restringía a lo que Marshall McLuhan denominó "la Galaxia Gutenberg" y que ahora debe situarse en un medio mucho más amplio, hasta incluir lo fotográfico, lo filmico, lo grabado en discos, casetes, videocasetes o videodiscos, lo que se encuentra en bases de datos manejadas por computadoras de carácter público, etc. Con el surgimiento de la biblioteca sin paredes, gracias al avance tecnológico en el campo de la electrónica, la concepción de una Biblioteca Nacional tiene que cambiar radicalmente.

En el campo de la información que tiene que ver no sólo con bibliotecas o centros de información, sino con un sinnúmero de aspectos que obligan a la cooperación de especialistas en diferentes ramas del conocimiento, el cambio tecnológico es ya un problema complejo que nos obliga a estar muy alertas. Por eso, las políticas gubernamentales en materia de ciencia y tecnología, de desarrollo cultural y de información, tienen que estar a tono con el cambio vertiginoso que vivimos en este fin de siglo. La ley para proteger el patrimonio nacional bibliográfico y definir el ámbito de acción de la Biblioteca Nacional, en tanto depositaria de ese patrimonio, debe ser de tal manera previsor, que al mismo tiempo nos coloque en el pasado, el presente y el porvenir.

Por todo lo dicho, pensamos que es conveniente dotar al país de una ley que cumpla con dos objetivos primordiales: (a) definir, proteger, conservar, desarrollar y utilizar racionalmente el patrimonio nacional bibliográfico, y (b) darle a la Biblioteca Nacional la responsabilidad de cumplir a cabalidad esa misión, con una clara definición de sus objetivos, con una desconcentración máxima en los términos del artículo 83 de la Ley de la Administración Pública y con las posibilidades de que, en el corto plazo, pueda contar con fuentes de financiamiento propio e instrumentos tecnológicos muy avanzados. Junto a estas dos grandes finalidades, parece adecuado darle a ese instrumento legal la fuerza necesaria para impedir el deterioro, la destrucción y la exportación de bienes que son patrimonio de todos los costarricenses. Sólo así habremos puesto el caso que falta para completar la edificación de nuestro patrimonio cultural: los otros ya tienen sus fundamentos perfectibles en la Ley del Archivo Nacional y en la Ley del Patrimonio Nacional Arqueológico.

En consecuencia, sometemos a la consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DESIGNACION DE LA BIBLIOTECA NACIONAL COMO DEPOSITARIA
DEL PATRIMONIO NACIONAL BIBLIOGRAFICO
CAPITULO I

DEL PATRIMONIO NACIONAL BIBLIOGRAFICO

ARTICULO 1.- Constituyen patrimonio nacional bibliográfico los documentos, libros, publicaciones periódicas, folletos, panfletos, almanaques, mapas, planos, fotografías, grabados, daguerrotipos, películas cinematográficas, grabaciones y discos, casetes, videocasetes, discoláseres, bases de datos y sistemas de medios múltiples de información y comunicación ("multimedia") y otros medios o mensajes de la información, producidos para uso público en el país y en el extranjero, que contengan las expresiones, manifestaciones y creaciones de la sociedad y la cultura de Costa Rica desde la

época de la Conquista española y la Colonia, hasta el presente, y que constituyan parte importante de la memoria histórica, social y cultural de la nación costarricense.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo podrá declarar algunos de los bienes del patrimonio nacional bibliográfico como parte del patrimonio histórico de la nación costarricense, a fin de someterlos a las normas de conservación, restauración, desarrollo y uso racional que para tales efectos establece la Junta Directiva de la Biblioteca Nacional. Esta declaratoria la hará con base en un dictamen que le presentará el Consejo Nacional Bibliográfico, a solicitud de la Junta Administrativa de la Biblioteca Nacional.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta ley, se definen los términos "público", "publicación", "publicar", "mensaje", "libro" y "documento" en la siguiente forma:

a) El término "público" se considera tanto en su significación sustantiva como adjetiva, es decir, por una parte, como el conjunto de los que participan de unas mismas aficiones, concurren con preferencia a determinado lugar, sintonizan las mismas señales radiofónicas, o se reúnen en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante, o de los que son destinatarios de un mensaje de la información o la comunicación; y, por otro lado, significa lo que es notorio, patente, visto o sabido por todos, lo que se deriva de una potestad, jurisdicción, función o autoridad para hacer que algo se considere contrapuesto a lo privado, o lo relativo a todo el pueblo o a toda la nación.

b) El término "publicar" se entiende como el proceso que permite que un documento, tal como se entiende en esta ley, llegue a conocimiento o noticia de todos, se haga manifiesto, se dé a conocer o se revele al público o se ponga a la venta para el público.

c) El término "publicación" se considera como el proceso de la comunicación o la información que permite o posibilita que un mensaje o un documento que se transmite por medio de un canal o soporte material llegue a conocimiento o noticia de todos, se haga manifiesto, se dé a conocer o se revele al público.

ch) El término "mensaje" se entiende como un grupo finito y ordenado de elementos colocados dentro de un repertorio y que constituyen una secuencia de signos ensamblados según ciertas leyes o códigos.

d) El término "libro" se define en su doble dimensión física y funcional. Por un lado, se considera libro cualquier objeto formado por un ensamblaje de hojas de papel, papiro u otro material utilizado como mensaje de la comunicación escrita, que se mantiene unido por uno de cuatro bordes y está protegido tanto en el frente como en el dorso por una cubierta hecha de un material durable. Por otro lado, el libro es un cuerpo más o menos coherente de comunicación gráfica colocado en una o varias unidades con el propósito de presentar y preservar sistemáticamente un material con valor perdurable o constante.

e) El "documento" es lo que puede servir de expresión, información, aclaración, ilustración, evidencia o prueba de la cultura, la vida social y la historia de Costa Rica o de otros pueblos, y se encuentra en forma escrita o impresa, grabada, daguerrotípica, fotográfica o fílmica, grabada en cintas magnetofónicas abiertas, en discos, videodiscos o discoláseres, casetes o videocasetes, disquetes de computadora, o cualquier otro medio que el desarrollo de la tecnología ponga a disposición con un propósito de difusión pública o que tenga su origen en alguna función pública o en las actuaciones de personas en sus funciones públicas.

ARTICULO 4.- Para que todos los bienes mencionados en el artículo 1 anterior constituyan el patrimonio nacional bibliográfico es necesario que se dé al menos una de las siguientes condiciones:

a) Que quienes los hayan producido o los produzcan los hayan difundido o los difundan por medios de comunicación públicos estatales o privados, y hayan depositado en la Biblioteca Nacional cuando menos tres ejemplares o copias, en el caso de los medios impresos, o una copia, en el caso de las fotografías o grabados, los filmes o películas cinematográficas, discos, casetes o videocasetes, discoláseres y otros medios electrónicos.

b) Que quienes los hayan realizado hayan sido o sean miembros de los Supremos Poderes de la Nación o funcionarios de algún ente descentralizado del Estado -aunque no los hayan hecho público- los hayan elaborado en el cumplimiento de sus funciones oficiales y los

hayan transmitido o los transmitan mediante cartas, telegramas o cables internacionales o por otros sistemas de información y comunicación no convencionales como el télex o facsímil o cualquiera otro que con el avance de la tecnología se invente o se innove.

c) Que quienes los hayan producido hayan enviado los ejemplares o copias necesarias a la Biblioteca Nacional, de conformidad con la Ley de Imprenta, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683 del 14 de octubre de 1982 y otras leyes afines.

ch) Que quienes los hayan producido sean líderes de la cultura, la política o la sociedad y que, por su importancia para la historia y el desarrollo de Costa Rica, tales bienes se conviertan en sujetos u objetos de la investigación, el análisis o la crítica culturales.

d) Que los tenedores privados los registren en los términos señalados en esta ley y en su reglamento.

e) Que sus autores o remitentes originales, o sus herederos, los hayan donado a alguna institución del Estado o específicamente a la Biblioteca Nacional.

f) Que los tenedores privados los hayan publicado o donado a alguna institución del Estado.

ARTICULO 5.- Toda persona que posea un bien de los que esta ley define como patrimonio nacional bibliográfico será responsable de su conservación, protección y uso racional. En caso de deterioro, extravío o pérdida de ese bien, deberá comunicar inmediatamente el caso a la Biblioteca Nacional, para que se tomen las medidas necesarias relativas a su conservación, restauración o recuperación.

ARTICULO 6.- Son propiedad del Estado todos los bienes del patrimonio nacional bibliográfico que por ley deban pasar a formar parte del acervo de la Biblioteca Nacional y todos aquellos depositados en instituciones estatales que para los efectos de esta ley se hallen dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 7.- Todas las instituciones u organizaciones públicas y privadas que produzcan bienes que se clasifiquen dentro del concepto de patrimonio nacional bibliográfico, en los términos de esta ley, deberán entregar cuando menos tres ejemplares o copias de sus producciones a la Biblioteca Nacional, cuando se trate de documentos, libros, publicaciones periódicas, folletos, panfletos, almanaques, mapas, planos, fotografías, grabados, grabaciones, discos y casetes fabricados con fines de difusión pública, y una copia cuando se refiera a películas cinematográficas, videocasetes, discoláseres, bases de datos y otros medios de información y comunicación, producidos por el Estado con fines de uso público, o que por su importancia histórica se tipifiquen de acuerdo con los términos del artículo 2 anterior. Se exceptúan de esto las fotografías artísticas, las obras de arte y las obras de artesanía que sean obras únicas y hechas para una sola persona.

ARTICULO 8.- Los actuales coleccionistas y tenedores particulares de bienes que son parte del patrimonio nacional bibliográfico, continuarán gozando de los derechos de propiedad sobre las colecciones que obraban en su poder antes de la promulgación de esta ley.

ARTICULO 9.- Se concede un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley, a los coleccionistas y tenedores de bienes propios del patrimonio nacional bibliográfico, a fin de que presenten un inventario de sus colecciones al Registro Público del Patrimonio Nacional Bibliográfico, con el propósito exclusivo de su identificación. Este inventario se hará bajo la fe de juramento y de acuerdo con el artículo 16 de esta ley.

ARTICULO 10.- Los bienes del patrimonio nacional bibliográfico en poder de particulares podrán ser transferidos a herederos. Estas transferencias deberán notificarse al Registro Público del Patrimonio Nacional Bibliográfico. El juez o, en su caso, el notario público, si se tratara en este último caso de un procedimiento sucesorio extrajudicial, notificará de oficio, al Registro Público del Patrimonio Nacional Bibliográfico, a quién o a quienes se adjudicaron los bienes respectivos, así como la índole o condición de éstos.

En el caso de un litigio prolongado o de un procedimiento que pueda exponer a pérdida o deterioro los bienes del patrimonio nacional bibliográfico, el juez deberá solicitar a la Biblioteca Nacional que sugiera el mejor medio para evitar riesgos innecesarios, por medio de una custodia apropiada.

ARTICULO 11.- Los bienes del patrimonio nacional bibliográfico en poder de particulares podrán ser donados a la Biblioteca Nacional bajo condiciones impuestas por éstos, en lo que se refiere a conservación, seguridad y uso por parte de los lectores. Los tenedores de estos bienes del patrimonio nacional bibliográfico que deseen donarlos a la Biblioteca Nacional bajo

ciertas condiciones, podrán nombrar curadores especiales como únicos autorizados para permitir el uso de las colecciones donadas.

ARTICULO 12.- Se prohíbe la exportación de bienes del patrimonio nacional bibliográfico inscritos en el Registro del Patrimonio Bibliográfico Nacional por parte de particulares e instituciones privadas o estatales.

ARTICULO 13.- Los tenedores de bienes del patrimonio nacional bibliográfico que se encuentren debidamente registrados podrán transmitir, a título gratuito u oneroso, los derechos patrimoniales que poseen sobre ellos. Sin embargo, antes de realizar cualquier traspaso, y para que éste pueda reputarse como válido y eficaz, deberán otorgar una opción de compra al Estado por un lapso de seis meses. En el eventual caso de que el Estado no pueda adquirir el bien, esto no impide que en el futuro lo pueda obtener al amparo de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política y de acuerdo con las leyes que regulan lo relativo a la expropiación.

ARTICULO 14.- En aras de difundir el conocimiento sobre la cultura y la sociedad costarricense, desde la Colonia hasta el presente, la Biblioteca Nacional podrá solicitar a los depositarios de los bienes del patrimonio nacional bibliográfico debidamente registrados, que éstos le sean prestados, a efectos de exhibirlos. Si el depositario se negara, el Estado podrá recurrir, en el plazo de un mes, contado a partir de la negativa del tenedor, al Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo. Recibido el escrito de interposición, el Tribunal pedirá el expediente administrativo, que deberá ser resuelto dentro del plazo único de cinco días, y dará audiencia por ocho días al depositario para que indique las razones de su negativa. Contestada la audiencia, el Tribunal lo resolverá y su resolución no tendrá recurso alguno. En todo caso, esta institución deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad material de tales bienes.

ARTICULO 15.- Con excepción de los bienes del patrimonio nacional bibliográfico que el Poder Ejecutivo declare como parte del patrimonio histórico de la nación en los términos del artículo 2 de la presente ley, la Biblioteca Nacional podrá transferir la custodia de parte de sus bienes del patrimonio nacional bibliográfico a otras instituciones del Estado, para la creación de bibliotecas regionales y municipales, siempre que estas instituciones garanticen la óptima conservación de los bienes. Si no se cumpliera este requisito o desmejoraran las condiciones de conservación, la Biblioteca Nacional ordenará la devolución de los bienes del patrimonio nacional bibliográfico transferidos.

ARTICULO 16.- Cuando se descubran obras bibliográficas desconocidas en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección Ejecutiva de la Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano.

ARTICULO 17.- El Consejo Nacional Bibliográfico podrá autorizar el análisis de los documentos encontrados con autorización del propietario del terreno, y con la obligación de supervisar todo el proceso en forma directa y adecuada y de adoptar las medidas correspondientes para evitar daños a la propiedad de que se trate.

ARTICULO 18.- Si al practicar la evaluación de las obras bibliográficas descubiertas fueren hallados documentos de transcendencia histórica y cultural, por el propio dueño o por terceros, los trabajos de análisis deberán ser suspendidos de inmediato y los bienes puestos bajo la custodia de la Biblioteca Nacional. La Biblioteca Nacional tendrá un plazo de quince días para definir la forma en que se organizarán las labores de rescate de estas obras de interés histórico y cultural.

ARTICULO 19.- Los bienes del patrimonio nacional bibliográfico que se encuentren en poder de particulares o de instituciones estatales podrán ser trasladados dentro del país, siempre que se notifique de previo al Registro del Patrimonio Nacional Bibliográfico, el que comunicará inmediatamente el caso a la Junta Directiva de la Biblioteca Nacional.

ARTICULO 20.- Toda clase de estudios referentes a los documentos señalados en el artículo anterior se realizarán únicamente por científicos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Junta Directiva de la Biblioteca Nacional y con el visto bueno del Consejo Nacional Bibliográfico.

ARTICULO 21.- Créase el Registro Público del Patrimonio Nacional Bibliográfico, con sede en la Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano.

ARTICULO 22.- Todos los poseedores de bienes del patrimonio nacional bibliográfico están obligados a presentarlos al Registro

Público del Patrimonio Nacional Bibliográfico, para su inscripción, de acuerdo con el plazo que señala el artículo 9 de esta ley. Es facultad del Registro Público del Patrimonio Nacional Bibliográfico revisar, de oficio, los bienes inscritos para su comprobación, por medio propio o por medio de la autoridad que juzgue conveniente.

CAPITULO II

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL COMO DEPOSITARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL BIBLIOGRAFICO

ARTICULO 23.- Créase la Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, como un órgano de desconcentración máxima, en los términos señalados en el artículo 83 de la Ley de la Administración Pública, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que será el encargado de velar por la conservación, la protección, el desarrollo y el uso racional del patrimonio nacional bibliográfico.

ARTICULO 24.- La Biblioteca Nacional será tanto un órgano adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, encargado de la conservación, la restauración, el desarrollo y la utilización racional del patrimonio nacional bibliográfico, como un centro de información, investigación, estudio y reflexión de carácter interdisciplinario. Sus fines serán los siguientes:

- a) Ser la entidad rectora de la política cultural en materia de conservación, restauración, desarrollo y uso racional del patrimonio nacional bibliográfico existente en bibliotecas, hemerotecas, filoteclas, discotecas y medios múltiples de comunicación e información, tanto de alcance nacional como local.
- b) Contribuir con todos los recursos a su alcance al conocimiento de la historia, la sociedad y la cultura costarricenses.
- c) Impulsar en nuestro país el avance del conocimiento en todas sus modalidades.
- ch) Proteger, conservar, acrecer y permitir el uso de la memoria histórica y cultural de la sociedad y la nación costarricenses, que se encuentren en el patrimonio nacional bibliográfico definido en los términos de esta ley.
- d) Proteger, conservar y acrecer el acervo de las principales obras escritas, impresas o manuscritas, fotografiadas, filmadas o grabadas en películas cinematográficas, discos, casetes, videocasetes, discos compactos, videodiscos o discólaseres, o medios múltiples de comunicación e información que la cultura universal ha producido y produce constantemente, y propiciar su uso público racional.
- e) Poner a disposición de investigadores y público especializado los mensajes elaborados de acuerdo con las nuevas técnicas de la información y la comunicación, que a partir de la vigencia de esta ley se desarrollen en el país y en el extranjero.

ARTICULO 25.- Formarán parte, como cuadros profesionales, técnicos o de apoyo, recursos y bienes de la Biblioteca Nacional, además de los señalados como parte del patrimonio nacional bibliográfico, el personal, las instalaciones y los recursos económicos que, de acuerdo con un inventario y un estudio de factibilidad, le asigne una comisión especial electa por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la presente ley. Al personal que labore en la Biblioteca Nacional deberá dársele el trato que se le concede a los educadores en cualquier programa de movilidad laboral o de reorganización de las funciones de los órganos o entes del Estado.

ARTICULO 26.- Sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo le asignen en el futuro otros recursos económicos que aseguren su desarrollo continuado, las fuentes de financiamiento de la Biblioteca Nacional serán las mismas que se fijan en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República para el programa de Servicios Bibliotecarios del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y, específicamente, las que proceden de la Ley del Tiambre de Bibliotecas Nacionales, No. 5923 del 18 de agosto de 1976 y sus reformas, la Ley de Bibliotecas Nacionales, No. 4225 del 18 de noviembre de 1968 y sus reformas, la Ley No. 3656 del 6 de enero de 1966 y sus reformas, la ley No. 6229 del 5 de mayo de 1978 y la ley No. 6955 del 24 de febrero de 1984 y sus reformas.

ARTICULO 27.- Créase el Consejo Nacional Bibliográfico, que estará formado por un representante de las siguientes instituciones: la Biblioteca Nacional, la Asociación de Amigos de la Biblioteca Nacional, el Consejo Nacional de Rectores, el Departamento del Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el Colegio de Bibliotecarios, la Academia de Historia y Geografía, la Asociación de Libreros y Distribuidores de Libros, el Colegio de Licenciados en Filosofía, el Colegio de Economistas y la Editorial Costa Rica. La función principal del Consejo será velar por el

cumplimiento de esta ley y asesorar a la Biblioteca Nacional en todo lo relativo a la adquisición de obras nuevas para su acervo, así como en la definición de los bienes del patrimonio nacional bibliográfico que deben ser declarados parte del patrimonio histórico de la nación.

ARTICULO 28.- La Biblioteca Nacional será dirigida por una junta administrativa, un director ejecutivo y un subdirector ejecutivo.

ARTICULO 29.- La Junta Administrativa de la Biblioteca Nacional tendrá las siguientes funciones:

- Establecer, de acuerdo con las finalidades que esta ley le señala a la institución, las políticas que contribuyan a lograrlas con la mayor eficiencia y economía de recursos.
- Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de ingresos y egresos de la institución.
- Nombrar, de conformidad con las ternas que le presente el director ejecutivo, a los jefes de departamento y de sección de la Biblioteca Nacional.
- Las demás que, de acuerdo con la misión de la Biblioteca Nacional y con la ley, tenga que llevar a cabo.

ARTICULO 30.- La Junta Administrativa de la Biblioteca Nacional estará integrada por:

- El director ejecutivo, quien la presidirá.
- Un historiador que haya publicado una obra escrita significativa de por lo menos tres libros y que se haya distinguido por su actividad académica.
- Un investigador de cualquiera de las ramas de la ciencia social, excepto de historia, que haya publicado una obra escrita significativa y que se haya distinguido por su actividad académica.
- Una persona que se haya distinguido por su obra escrita en el campo de la filosofía o las letras, en el área de la producción o la crítica cinematográfica o en el área de la producción o la crítica televisual.
- Un representante de la Asociación de Autores de Obras Literarias y Científicas de Costa Rica.
- Un especialista en las técnicas de la información y la comunicación más novedosas en cada momento, que se distinga por los proyectos realizados en el campo y por su nivel académico.
- El presidente del Colegio de Bibliotecólogos y Archivistas.
- El presidente de la Asociación de Amigos de la Biblioteca Nacional.

ARTICULO 31.- Los miembros de la Junta Administrativa serán electos por el Poder Ejecutivo por periodos de cinco años y podrán ser reelectos. Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones en forma ad honorem.

ARTICULO 32.- Serán funciones del director ejecutivo:

- Velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de la Junta Administrativa.
- Dirigir y supervisar las tareas de todos los departamentos de la Biblioteca Nacional.
- Formular los proyectos de presupuesto ordinario o extraordinarios de ingresos y egresos de la institución y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
- Plantear a la Junta Directiva todos aquellos proyectos que tiendan al mejor cumplimiento de las finalidades de la Biblioteca Nacional.
- Representar a la institución en todas aquellas actividades oficiales que requieran la participación de la Biblioteca Nacional.
- Establecer, de acuerdo con los lineamientos de la Junta Directiva, cualesquiera acuerdos o convenios que sirvan para incrementar los recursos de la institución.
- Presentar a la Junta Administrativa las ternas para el nombramiento de los jefes de departamento y de sección de la Biblioteca, de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley.
- Todas aquellas que le señale la Junta Administrativa.

ARTICULO 33.- El director ejecutivo será nombrado por el Poder Ejecutivo mediante un concurso de oposición o antecedentes en el que se exigirá una formación académica de muy alto nivel, que deberá incluir, entre otros requisitos, poseer un doctorado o formación equivalente en una de las especialidades relacionadas con la misión de la Biblioteca Nacional, ser autor

de por lo menos tres libros significativos en su campo y, sobre todo, en áreas relacionadas con las funciones que tendría que cumplir; y con una experiencia en dirección de instituciones u organizaciones de desarrollo de la cultura. Será elegido por periodos de seis años renovables por lapsos iguales.

ARTICULO 34.- La Biblioteca Nacional tendrá las divisiones o departamentos necesarios para cumplir cabalmente con las funciones señaladas por esta ley, de conformidad con la disponibilidad de recursos.

ARTICULO 35.- Podrán ser electas o promovidas para ocupar las jefaturas de división o de departamento de la Biblioteca Nacional sólo aquellas personas que, por sus antecedentes académicos y laborales en cada campo de su especialidad, demuestren tener capacidad para ejercer esos cargos y cumplan con los requisitos profesionales que deben satisfacer de acuerdo con el reglamento respectivo. En el caso de las nuevas divisiones o departamentos a que alude el artículo anterior, tendrán que seleccionarse personas con formación académica y experiencia afin a cada campo.

ARTICULO 36.- La Biblioteca Nacional podrá recibir donaciones directas de organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeros. Cuando se trate de donaciones de organismos o instituciones públicas nacionales, la entidad donante deberá comunicarlo previamente a la Contraloría General de la República, a fin de que ésta supervise el proceso de acuerdo con la ley.

ARTICULO 37.- La Biblioteca Nacional podrá también vender servicios derivados de bases de datos u otros productos que desarrolle por su propia cuenta o con recursos externos. La Junta Directiva de la Biblioteca Nacional deberá formular el reglamento y las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo estas transacciones, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la República.

ARTICULO 38.- Queda prohibida terminantemente la circulación fuera de la Biblioteca Nacional o sus diferentes ramas, de colecciones o de obras individuales del patrimonio nacional bibliográfico en poder de la Biblioteca Nacional, tanto a los integrantes y funcionarios de los poderes del Estado y las instituciones u organizaciones públicas y privadas, como a individuos. Cuando por razones de Estado o de exhibición nacional o internacional, hubiere que trasladar obras valiosas en préstamo limitado, será necesario autorizarlo mediante un decreto ejecutivo en que se señalen claramente las finalidades y responsabilidades. El incumplimiento de esta norma será castigado de acuerdo con esta ley.

ARTICULO 39.- La Junta Directiva establecerá los reglamentos de servicio, de adquisición y canje, de circulación y de trabajo interno que considere pertinentes.

ARTICULO 40.- La Biblioteca Nacional podrá trabajar en colaboración con la Asociación de Amigos de la Biblioteca Nacional y con cualesquiera otras asociaciones organizadas libremente de conformidad con la Ley de Asociaciones, No. 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, para coadyuvar a su desarrollo. A fin de lograr mejores frutos en esta colaboración, la Biblioteca Nacional y las mencionadas asociaciones deberán establecer convenios de cooperación, que serán firmados por el director ejecutivo de la Biblioteca Nacional y el presidente de la asociación de que se trate.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 41.- Quien omite algunas de las comisiones a que se refieren los artículos 2 y 6 de la presente ley, será sancionado con una multa de diez mil colones (¢10.000,00) a setenta mil colones (¢70.000,00).

ARTICULO 42.- La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, no dieren cuenta de un hallazgo de bienes clasificados dentro del patrimonio nacional bibliográfico, o no pusieren éstos en poder de la Biblioteca Nacional, serán sancionados con prisión de uno a tres años.

ARTICULO 43.- Quien omite el aviso a las autoridades a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, será penado con una multa de diez mil colones (¢10.000,00) a veinte mil colones (¢20.000,00). Si fuere una autoridad la que no toma las medidas precautorias pertinentes, será destituida de su cargo sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir.

ARTICULO 44.- Si se realizara el traslado a que se refiere el artículo 16 de la presente ley sin la notificación respectiva, se impondrá prisión inconstable de uno a tres años al responsable.

ARTICULO 45.- Al que por cualquier medio dañe o destruya un bien del patrimonio nacional bibliográfico se le impondrá prisión de uno a tres años.

- ARTICULO 46.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un bien del patrimonio nacional bibliográfico no contemplado en esta ley, o al que comercie con bienes de ese patrimonio, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los bienes, que pasarán a poder del Estado.
- ARTICULO 47.- Al que, por cualquier medio, saque del país, o pretenda sacar, bienes del patrimonio nacional bibliográfico, se le impondrá prisión de uno a cuatro años.
- ARTICULO 48.- La gradación de las sanciones a que se refiere esta ley se hará teniendo en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.
- ARTICULO 49.- Si los delitos previstos en esta ley fueran cometidos por funcionarios encargados de aplicarla, las sanciones correspondientes les serán impuestas independientemente de las otras que les correspondan en su calidad de funcionarios del Estado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 50.- Las autoridades aduanales, administrativas y de policía quedan facultadas para revisar las pertenencias de nacionales o extranjeros que salen del país, con el objeto de comprobar e impedir la exportación o salida de bienes del patrimonio nacional bibliográfico. De comprobarse que se pretende sacar del país bienes de este patrimonio, éstos serán decomisados a favor de la Biblioteca Nacional, y el autor o los autores del hecho serán sancionados con prisión de uno a tres años.
- ARTICULO 51.- Los bienes del patrimonio nacional bibliográfico que ingresen al país con permiso de importación, certificado de autenticidad y demás documentos en regla, no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.
- ARTICULO 52.- Las colecciones bibliográficas que ingresen al país con carácter temporal para fines de exhibición o de estudio, no se inscribirán en el citado Registro del Patrimonio Nacional Bibliográfico y estarán exentas de todo impuesto, siempre que así lo recomiende la Biblioteca Nacional.
- ARTICULO 53.- Las personas físicas o jurídicas podrán deducir de su correspondiente impuesto sobre la renta, de conformidad con las disposiciones de las leyes tributarias, los montos de sus donaciones o inversiones destinados a la protección del patrimonio nacional bibliográfico, siempre que esas donaciones o inversiones cuenten con la aprobación de la Biblioteca Nacional.
- ARTICULO 54.- Todas las representaciones diplomáticas o consulares de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Turismo, deberán hacer del conocimiento de los viajeros las disposiciones de esta ley.
- ARTICULO 55.- Se declara de interés público la investigación, la protección, la conservación, la restauración y la recuperación del patrimonio nacional bibliográfico de Costa Rica.
- ARTICULO 56.- La recuperación del patrimonio nacional bibliográfico que se encuentre fuera de Costa Rica se llevará a cabo por los medios diplomáticos del caso.
- ARTICULO 57.- El Poder Ejecutivo, con la colaboración de la Junta Directiva de la Biblioteca Nacional, del Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, del Colegio de Bibliotecarios y de la Academia de Geografía e Historia, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los noventa días, contados a partir de su vigencia.
- ARTICULO 58.- Formará parte de la Biblioteca Nacional la Cinematoteca Nacional, actualmente adscrita al Departamento de Cine del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- ARTICULO 59.- Esta ley es de orden público y deroga todas las disposiciones que se le opongan.
- ARTICULO 60.- Rige a partir de su publicación.

CAPITULO V

ARTICULOS TRANSITORIOS

- TRANSITORIO I.- En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo integrará la comisión especial a que se refiere el artículo 25 anterior, en la siguiente forma: un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el director general de Bibliotecas Públicas, quien ocupe ese cargo interinamente o su representante, el director ejecutivo de la Biblioteca Nacional o, en ausencia de éste, el funcionario que ocupe el cargo de manera interina, el jefe del Departamento Administrativo de la Dirección General de Bibliotecas, un representante de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y un representante de la Contraloría General de la República.

TRANSITORIO II.- La comisión especial tendrá como única función determinar, con base en un estudio de factibilidad y en un inventario exacto de los bienes de todo el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, los bienes muebles e inmuebles, los recursos económicos y el personal que pasará a depender permanentemente de la Biblioteca Nacional. Las actividades de esta comisión no podrán extenderse más allá de diez meses, contados a partir de su integración. Una vez terminada su función, la comisión se disolverá.

TRANSITORIO III.- Una vez que la comisión señalada en los artículos transitorios precedentes defina los recursos y cuadros con que debe contar la Biblioteca Nacional, el Poder Ejecutivo deberá crear en el presupuesto nacional ordinario siguiente un subprograma específico para la misma Biblioteca. Igualmente deberá formular las reglamentaciones interiores de trabajo, administración y servicios.

TRANSITORIO IV.- Para cumplir con lo que señala el artículo 34 de esta ley, la Biblioteca Nacional tendrá que crear, en un plazo no mayor de cuatro años y conforme lo permitan sus disponibilidades económicas y de recursos, una división para cada uno de los siguientes aspectos: films e películas cinematográficas, radiodifusión y televisión, medios múltiples de información y comunicación ("multimedia") e investigación y desarrollo. El Poder Ejecutivo utilizará la forma más adecuada de buscar nuevas formas de financiamiento con este propósito.

San José, 10 de noviembre de 1992.—Gerardo Bolaños Alpízar, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Sociales.—C-2842.

Nº 11626

REGULACION DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Asamblea Legislativa

Primeramente debo reconocer el esfuerzo y la dedicación desplegados por la Sociedad Mundial Protectora de Animales para elaborar este proyecto de ley, reconocimiento que hago extensivo, de manera muy especial, al Lic. Gerardo Huertas (Director Regional para Centroamérica y el Caribe de la Sociedad), al mismo que al equipo de profesionales que lo acompañó en tan valiosa labor, se propone los siguientes objetivos:

- 1.- Establecer el principio de responsabilidad objetiva (responsabilidad civil) del dueño o tenedor de un animal.
- 2.- Establecer como contravención el peligro potencial ocasionado por dueños de animales que los dejan fuera de su control, con lo cual exponen la integridad de los ciudadanos y de sus bienes.
- 3.- Establecer como delito (responsabilidad penal) el ataque de un animal, imputable a su dueño.
- 4.- Recomendar, en especial, el uso de los elementos necesarios para que los niños aprendan el lenguaje corporal de los animales, principalmente el de los perros, para que puedan distinguir a un animal agresivo de uno juguetón; e igualmente que aprendan la forma de defenderse de un ataque.

Cabe mencionar que estos propósitos existen en el Proyecto Educativo MEP/WSPA (Ministerio de Educación Pública/Sociedad Mundial Protectora de Animales) "Respeto hacia todas las formas de vida".

El estudio de la legislación comparada de Inglaterra, de varios estados de los Estados Unidos y de Canadá nos muestra la inconveniencia de estigmatizar y de formular legislación dirigida a razas específicas de perros, por ser inconstitucional, ineficaz y hasta contraproducente. Muchos animales de razas señaladas y catalogadas como "asesinas" son mascotas perfectas, mientras que otros ejemplares de otras razas pueden ser potenciales bombas de tiempo.

La idea de prohibir una raza en especial se divorcia del hecho de que, dadas las circunstancias, cualquier animal puede ser peligroso. Al prohibir una raza preferida en un momento dado, pueden surgir dos inconvenientes: la ineficiencia e imposibilidad de controlar a los animales por parte de las autoridades gubernamentales competentes, a falta de recursos materiales y humanos, el problema de los cruces y la falta de definición o conocimiento de la raza; y, por otro lado, el hecho de que en cualquier momento otra raza de las existentes o de una nueva, o cualquier otro tipo de animal puede causar una desgracia. La raza, la personalidad individual, el tipo de crianza, el entrenamiento para la pelea o el ataque, la falta de medidas de seguridad, el tipo de víctima y hasta la provocación o la enfermedad son los factores causantes de este tipo de problemas.

El principal error está en tratar de dirigir la responsabilidad hacia los animales, en lugar de hacerlo objetivamente hacia el dueño del animal.

La opción de restablecer las licencias municipales para la tenencia de perros ha sido intentada y ensayada ya por la Sociedad Mundial Protectora de Animales ante el Ministerio de Salud en la ciudad de Heredia, incluida la

esterilización promovida para evitar la proliferación de animales callejeros sin dueño. Pero ha habido pocos resultados, principalmente por el poco interés y por los problemas antes mencionados, que harían inútil un medio de control de esta naturaleza.

Aparte de eso, las licencias y los registros no detendrían un ataque causado por irresponsabilidad del dueño del animal.

También perjudica no disponer de medios para el control de animales individuales o de situaciones peligrosas, lo que hace casi imposible la identificación clara y detallada de una raza de por sí no muy definida. La misma suerte se corre con la esterilización obligada de una raza en particular, por no poder variarse significativamente el comportamiento de los animales adultos y de las razas de pelea, lo cual se ha probado que es impráctico. Lógicamente, el riesgo potencial de animales silvestres y de perros de pelea siempre es mayor.

En el caso de los animales silvestres no están ni estarán nunca totalmente habituados a condiciones de cautiverio, por lo cual el ataque es muy posible desde la madurez sexual. En los mamíferos es bastante común el acarreo de la rabia como vector pasivo. Hasta el más pequeño de estos animales puede causar heridas graves en la cara de niños, por lo que no son de ninguna manera recomendables como mascotas.

Varias razas de perros han sido usadas para peleas en el pasado, como Mastín Napolitanos, Akita, Tosa, Shar-Pei y el Pit Bull, últimamente. Sin embargo, no todos los individuos de estas razas descienden de peleadores. La mayoría han sido responsablemente criados por cincuenta o cien años como animales pacíficos y sociales que pueden ser mascotas perfectas. El problema está en el cruce y la crianza desordenada e irresponsable. Al respecto, el señor I. Lehr Brisbin, zoólogo y director de "Staffordshire Terrier Club of América" opina:

"Uno no puede definir el término Pit Bull. Ahí es donde las leyes fallan. Pit Bull es un término genérico como setter o retriever o spaniel, y se refiere a varias razas o cruces que se parecen entre sí."

Un animal usado y criado para el cuidado es generalmente pacífico, pero adiestrado por el dueño para ser agresivo, no socializado con otros perros o personas, y encadenado en una esquina toda su vida, generalmente hace de ese animal un individuo grande y lleno de energía, que fácilmente cae en comportamientos neuróticos y peligrosos. La crianza, pues, o la responsabilidad del dueño, es un factor fundamental en este asunto.

Dentro de la definición genérica de diferentes razas de perros se encuentran el "American Staffordshire Terrier" (reconocido por el "American Kennel Club") y el "American Pit Bull Terrier" (reconocido por el "United Kennel Club", y por la Asociación Americana de Criadores de Perros). Otras líneas son el "Staffordshire Terrier", "Staffordshire Bull Terrier" y el "Bull Terrier". (La Asociación Canófila Costarricense no reconoce estas razas). Los estándares fueron criados por los humanos, y no hay un test científico o técnico que pueda diferenciar estas razas entre sí. Todo esto sin siquiera hablar de los cruces de "Pit Bull" con otras razas, pues adónde se trazaría la raza, en un cuarto de Pit Bull, en un octavo.

La raza Pit Bull se originó a partir de un popular deporte inglés llamado "Bull-fighting" o pelea de perros con toros en un encierro, hasta que fue declarado ilegal en 1835. Estos perros eran apreciados por su voluntad luchadora pese a heridas, fatiga, etc.

Después se creó la pelea de perros, los que debían ser pequeños para facilitar la lucha, para lo cual se cruzaron "Bull Dogs" con "Fox Terrier".

Estos perros llegaron a los Estados Unidos durante la Guerra Civil. La raza americana pesa entre treinta y cinco y sesenta libras los machos y entre treinta y cincuenta las hembras.

Entre sus características está la muy marcada dominancia que dificulta la posibilidad de un eventual segundo dueño y su velocidad para atacar a otros animales, sin demostrar ninguno de los signos de advertencia que otros perros tienen (gruñir, ladrar, pelo erizo o mostrar los colmillos). Se aduce -aunque sin base científica comprobada- que esta raza tiene una mayor tolerancia al dolor y que su mordedura es mucho más poderosa que la de los demás perros.

El Dr. Brisbin diseccionó un AST y sólo encontró músculos pectorales más grandes de lo normal, lo cual puede ser ventajoso a la hora de luchar y forcejear, aunque, básicamente, todos las razas de pelea presentan estas mismas características en mayor o menor grado.

La importación de un perro entrenado para la pelea, de raza Pit Bull, se determinó alrededor de 1980, cuando una pareja de norteamericanos importaron a "Spike" y "Star", perros macho y hembra que hicieron pronta fama al aniquilar

a cualquier perro que osaba enfrentárseles en peleas por dinero. Sus dueños hicieron dinero fácil y rápido con las sangrientas y desiguales peleas y con la venta de cachorros. Pronto "Spike" y "Star" fueron también vendidos, y sus dueños regresaron a los Estados Unidos.

A raíz de esa investigación, y de reuniones con personeros del Organismo de Investigación Judicial y de la Sociedad Mundial Protectora de Animales, la administración Carazo emitió un decreto ejecutivo de prohibición de las peleas de perros. También se dio en esa misma época la apertura de la Oficina Regional de la Sociedad Mundial para Centroamérica y el Caribe, en Heredia.

Según un recuento preliminar de las muertes ocasionadas por ataques de perros, en los últimos cinco años, en los Estados Unidos ("86-April '91"), sesenta y cuatro personas fueron muertas por el ataque de un perro solo y treinta y cuatro por grupos de perros; veintiséis de estas sesenta y cuatro muertes fueron causadas por "Pit Bull Terriers", mientras que treinta y ocho lo fueron por quince razas más.

El sesenta y tres por ciento (63%) de las víctimas eran de seis o menos años de edad, mientras que el veinte por ciento (20%) tenían cincuenta y cinco o más años de edad.

En Costa Rica, el pasado semestre fueron reportados seiscientos ochenta y un ataques de perros en todo el país (ciento diecisiete en julio, ciento dieciséis en agosto y ciento diez en setiembre); teniendo en cuenta que menos del cincuenta por ciento (50%) de los ataques de animales son por lo general reportados, pero que los ataques que producen lesiones graves son casi todos reportados, el dato parece confiable.

La severidad de los ataques depende de factores diversos. Un estudio llevado a cabo sobre mordeduras, ataques o heridas severas y muertes en el condado de Lucas, Ohio, demuestra la severidad de los ataques causados por perros de razas grandes, así como por razas pequeñas consideradas comúnmente como perfectamente sociables e inofensivas ("Cocker Spaniel"), que juegan con niños pequeños, los cuales los maltratan inadvertidamente, y dan pie a un ataque inesperado. "El entrenamiento y el trato, tanto como la genética forman la personalidad de un perro."

En 1987 un individuo que hizo que su perro atacara a un oficial en California fue acusado de asalto con arma mortal. En febrero del mismo año, en Georgia, Mr. Hayward Turnipseed fue la primera persona condenada a cinco años de prisión por homicidio involuntario de un niño atacado por su perro.

Por los anteriores comentarios, someto a la consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REGULACION DE LA TENENCIA DE ANIMALES

ARTICULO 1.- Se prohíbe la tenencia de animales silvestres en cautiverio. Sólo podrán mantenerlos en esa condición las personas, los zoológicos y las instituciones debidamente autorizadas para ese fin por la Dirección de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

A quien viole esta disposición se le impondrá prisión de uno a seis meses.

ARTICULO 2.- Ningún animal podrá ser sometido a tratos crueles, maltratos, trabajos excesivos o muerte innecesaria.

A quien viole esta disposición se le impondrá prisión de uno a seis meses.

ARTICULO 3.- Se declara la responsabilidad objetiva del propietario o de quien posea, bajo su custodia, por cualquier título, cualquier clase de animales, ante los daños que éstos causaren en los bienes o en las personas.

ARTICULO 4.- Si por acción directa del animal se causaren daños o perjuicios a las personas en sus bienes o en su integridad física, el dueño o tenedor del animal estará obligado a repararlos o, en su caso, a pagar la indemnización correspondiente.

ARTICULO 5.- Quien tenga a cualquier animal bajo su custodia está obligado a mantenerlo en condiciones de salubridad y de seguridad adecuadas, con el propósito de evitar cualquier riesgo para la salud o la seguridad de las personas y del animal mismo.

La inobservancia de esta disposición será sancionada con prisión de uno a seis meses.

ARTICULO 6.- Al dueño o poseedor de un animal que causare lesiones a una persona, de las indicadas en los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal, cuando se compruebe que ese propietario o tenedor lo dejó en libertad, lo confió a una persona inexperta o no tomó las medidas de prevención

necesarias a efectos de evitar que causara daño, se le aplicará la pena indicada en el artículo 128 del Código Penal.

ARTICULO 7.- El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción y la tipificación de acciones conforme con los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal, será valorado y ejecutado de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

ARTICULO 8.- Se aplicará la pena indicada en el artículo 117 del Código Penal, al dueño o poseedor de un animal que causare la muerte de una persona, cuando se compruebe que ese propietario o tenedor lo dejó en libertad, lo confió a una persona inexperta o no tomó las medidas de prevención necesarias para evitar que causara daño.

ARTICULO 9.- Esta ley es de orden público y deroga toda aquella otra que se le oponga.

ARTICULO 10.- Rige a partir de su publicación.

San José, 28 de octubre de 1992.—Tomás Poblador Soto, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Agropecuarias.—C-2843.

Nº 11624

LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

Asamblea Legislativa

A pesar de que la Constitución Política de 1949 en su artículo 79 garantiza la libertad de enseñanza, no es sino hasta mediados de la década de los setenta que surge en el país una intensa polémica referente a si pueden existir universidades privadas en nuestro país.

Este proceso e inquietud jurídico constitucional desemboca con la promulgación de la Ley No. 6693 del 23 de noviembre de 1981.

En virtud de esta ley se crea un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública que tiene como competencia típica autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, así como ejercer vigilancia e inspección sobre las mismas.

Ha pasado más de una década desde la entrada en vigencia de dicha ley y a su amparo han sido autorizadas un total de ocho universidades privadas.

A lo largo de esta década se han podido sopesar las bondades y limitaciones de esta ley, de tal suerte que ha llegado el momento de hacer un alto en el camino, para evaluar y mejorar, con objetividad, el marco jurídico de las universidades privadas.

La experiencia adquirida hasta la fecha, nos enseña que la ley No. 6693 es sumamente genérica y que no previó en ella, como era de esperar, situaciones que en la realidad se han venido constituyendo en problemas prácticos que no pueden ser soslayados.

En efecto, al estar frente a una libertad constitucional, como lo es la libertad de enseñanza, se impone el criterio restrictivo de interpretación de esta ley.

De la lectura del texto actual, puede apreciarse que no se contemplan potestades concretas sobre inspección en las universidades privadas; los requisitos exigidos para autorizar el funcionamiento de una universidad o la apertura de sus carreras son de suyo genéricas, pudiéndose estimar válidos para todo tiempo y lugar; tampoco se define el marco jurídico del subsistema de la educación universitaria privada dentro del sistema educativo costarricense, etc.

Particularmente, preocupa al Poder Ejecutivo que no se hayan otorgado potestades claramente delimitadas al Consejo Nacional de Enseñanza Universitaria Privada (CONESUP) para garantizar la excelencia académica, velar por la solvencia del profesorado o evitar que en forma indirecta o encubierta se violente la prohibición de lucrar con la educación universitaria privada, etc.

Gracias a esta experiencia acumulada y a las enseñanzas que podemos derivar del funcionamiento del CONESUP y de las universidades privadas, a lo largo de esta década, es que el Poder Ejecutivo se permite someter a conocimiento de los señores diputados el presente proyecto de Ley de Universidades Privadas que viene a reformar en forma integral y a sustituir, por necesaria, la ley No. 6693 de repetida cita.

Como novedades más relevantes podemos destacar las siguientes:

Se profundizan principios generales de especial importancia como aquellos de que las universidades privadas deberán cumplir una función de elevada responsabilidad en la educación, la cultura y la ciencia (artículo 3); vincular estrecha y directamente la enseñanza universitaria privada con el resto del sistema educativo costarricense, cumpliéndose con el mandato constitucional previsto en el artículo 77, (artículo 4).

Se reitera la prohibición de lucrar con la educación universitaria

privada, pero se amplía la misma al declarar expresamente que constituye falta el lucrar en forma indirecta o encubierta, (artículo 5).

Se cambia la integración del órgano competente que en adelante se denominará Consejo Nacional de Universidades Privadas (CONUP), con lo que se pretende que en su seno haya representación de más sectores, que enriquezcan las decisiones y políticas en este campo.

Se fortalecen las potestades del CONUP ya que, de un órgano que se limita a constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos de las solicitudes, evoluciona a otro que asume una responsabilidad más de rectora de la educación universitaria privada, (artículo 11).

Con el propósito de garantizar la excelencia académica y un mejor desarrollo progresivo institucional, se delimitan más claramente los requisitos de autorización de universidades privadas, ya que será exigible demostrar que se cuentan con medios técnicos, físicos, financieros, didácticos y bibliográficos. Se busca con esto evitar la creación de universidades que no logran desarrollarse en el tiempo deseable ni con los medios necesarios y que no alcanzan un nivel mínimo de reconocimiento en el contexto de la educación superior universitaria, (artículo 18).

Estrechamente vinculado con lo anterior, se introduce la novedad de que en una primera etapa las universidades y las carreras, serán autorizadas en forma provisional, por un periodo de cinco años, concluido el cual se llevará a cabo una evaluación objetiva para definir si se le concede la autorización definitiva, (artículo 25).

Se precisa más adecuadamente la inspección que debe ejercerse sobre las universidades privadas, (artículos 27 y siguientes).

Finalmente, resaltamos que para la elaboración del siguiente proyecto, se requirió el criterio de las universidades estatales, la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica y las Universidades Privadas, reconocidas en nuestro país.

Nos parece de especial urgencia que se apruebe este proyecto a la mayor brevedad, ya que no se puede ejercer adecuadamente la inspección que realmente debe llevarse a cabo, por omisión de la ley vigente.

Estamos seguros que con la aprobación del presente proyecto se le estará brindando un gran servicio al mejoramiento de la calidad de la educación costarricense y se tutelarán más adecuadamente los derechos de los miles de estudiantes que cursan estudios en las universidades privadas, quienes aspiran legítimamente a recibir una educación universitaria de excelencia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Las universidades privadas que soliciten autorización oficial, se regirán por lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 2.- Las universidades privadas autorizadas al amparo de esta ley, quedan facultadas para expedir títulos que correspondan a grados académicos, los cuales serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten. Para efectos de colegiatura estos títulos tendrán plena validez, por lo que deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

ARTICULO 3.- Las universidades privadas deben llevar a cabo una función de elevada responsabilidad en la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir con esta misión, sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber, mediante la investigación y la enseñanza, a completar la formación integral iniciada en los niveles educacionales anteriores y a formar los recursos profesionales y técnicos que necesita el país para su desarrollo integral.

ARTICULO 4.- La enseñanza universitaria privada forma parte del sistema educativo costarricense; se inspira en los ideales de la libertad, en la democracia, la justicia social, la paz y la solidaridad humana. Estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las que se expondrán y analizarán de manera rigurosamente académica y con estricto apego a la libertad de opinión de los estudiantes.

ARTICULO 5.- El respeto a las opiniones y creencias de los estudiantes, la libertad de cátedra de los profesores y la libre asociación de los estudiantes, serán principios que obligadamente deberán cumplirse en la organización y en las actuaciones de las universidades privadas.

ARTICULO 6.- Se prohíben los fines de lucro directos o indirectos en la educación superior universitaria privada. La transgresión a ese principio conlleva la cancelación temporal o permanente de la licencia para operar como institución oficial, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que correspondan a los actores de su incumplimiento.

Los excedentes que eventualmente obtuviesen las universidades privadas serán reinvertirse con el propósito de alcanzar, cada vez, mayor excelencia académica. Parte de dichos excedentes deberán destinarse a otorgar becas a estudiantes de buenas calificaciones y de escasos recursos económicos, preferentemente de zonas rurales y zonas urbano-marginales.

Se prohíbe la constitución de sociedades anónimas o de cualquier tipo de empresa mercantil, que tengan por objeto brindar enseñanza universitaria. Igualmente queda prohibido para las universidades privadas todo tipo de contratación con sociedades mercantiles, cuyos socios sean miembros fundadores o funcionarios de estas universidades.

El ejercicio económico anual de todas las universidades privadas deberá ser sometido a la Contraloría General de la República, para la respectiva fiscalización, debiéndose depositar copia del informe económico en el Consejo Nacional de Universidades Privadas.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

ARTICULO 7.- La autorización oficial de funcionamiento de las universidades privadas estará a cargo del Consejo Nacional de Universidades Privadas (CONUP), órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública, con grado de desconcentración máxima.

ARTICULO 8.- El CONUP estará integrado por:

- El Ministro de Educación Pública o su representante, quienes lo presidirán.
- Un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- Un representante del conjunto de universidades privadas.
- Un exministro de educación pública.
- Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Un representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.
- Un representante de la Unión de Cámaras Empresariales.

ARTICULO 9.- Los integrantes del CONUP deberán ser costarricenses, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos por periodos iguales sucesivos. Los miembros representantes deberán poseer título académico inferior a la licenciatura y tener al menos treinta años de edad, incluyendo al representante del Ministro. De este requisito se excluye al Ministro de Educación Pública.

ARTICULO 10.- Los miembros del Consejo a que se refieren los incisos ch) y d) serán nombrados por el Poder Ejecutivo. También lo hará en el caso de los incisos e) y f), de ternas que le propongan los sectores indicados. CONARE nombrará a su representante y el conjunto de rectores de las universidades privadas designará al representante de su sector. El Ministro de Educación Pública, mediante acta, juramentará a los integrantes de CONUP y les dará posesión de sus cargos.

Los miembros del CONUP recibirán el pago de las dietas correspondientes, a cargo del presupuesto del Ministerio de Educación Pública, cuyo monto será equivalente al que perciban los miembros del Consejo Superior de Educación.

ARTICULO 11.- Son funciones del Consejo Nacional de Universidades Privadas:

- Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas.
- Fijar los requisitos generales indispensables para la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de facultades, escuelas, institutos, entidades afiliadas y otras divisiones organizativas de las universidades, y resolver en cada caso las solicitudes concretas que en ese sentido se presenten, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- Definir la orientación y las líneas de desarrollo del subsistema de educación universitaria privada, de acuerdo con las necesidades y tendencias de desarrollo integral del país, los avances de la educación universitaria y del conocimiento humano.
- Propender a la unificación de los planes de estudio, programas científicos y culturales y de los requisitos mínimos para la concesión de grados o títulos por parte de las universidades privadas.
- Cancelar temporal o definitivamente la licencia de funcionamiento de las Universidades Privadas así como la de cualquiera de sus carreras cuando:
 - No respondan a la excelencia académica universitaria o a las necesidades educativas o de formación de recursos humanos del país.
 - Dejen de cumplir con los requisitos en virtud de los cuales se emitieron los actos de autorización.

No cumplan debidamente con sus fines o no dispongan de los medios económicos y materiales para realizar adecuadamente sus labores universitarias.

Hubieran caído en un estado de anarquía o desorganización.

Cuando el Rector, el Vicerrector o cualquiera otra autoridad u órgano de las universidades, incurran en faltas graves en contra de esta ley o su reglamento.

- Ejercer inspección sobre las universidades privadas.
- Aprobar los cánones, tarifas y cualquier tipo de remuneración que deban cancelar los estudiantes.
- Aprobar las carreras, planes de estudio, estatutos orgánicos, reglamentos y sus reformas, así como cualquier otro instrumento jurídico o administrativo que se relacione con la organización y el funcionamiento de la Universidad.
- Autorizar la desafiliación de las entidades afiliadas a las universidades, cuando se logre demostrar que se satisface una necesidad objetiva de interés común y no se lesionen los derechos adquiridos de buena fe por parte de los estudiantes.

ARTICULO 12.- El Consejo Nacional de Universidades Privadas dictará su reglamento interno. Se reunirá al menos dos veces al mes o cuando lo convoque el Presidente o lo solicite al menos cuatro de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 13.- El Consejo Nacional de Universidades Privadas podrá convocar a sus sesiones, para consultas o informes, a rectores, profesores, otras autoridades universitarias y estudiantes.

ARTICULO 14.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el CONUP tendrá un Secretariado permanente, cuya organización y atribuciones serán fijadas en el reglamento interno. El funcionario de mayor jerarquía lo será su Secretario General. Por medio del Secretario, el CONUP solicitará a las instituciones públicas y universidades privadas, informes que requiera para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 15.- El Secretario del Consejo será nombrado y removido por el Ministro de Educación Pública.

ARTICULO 16.- El Secretariado del Consejo contará, al menos, con una oficina técnica a cargo de un profesional universitario especializado, con amplia experiencia en planeamiento educativo, en administración universitaria o en otras áreas sociales, estrictamente vinculadas al desarrollo de la educación, preferentemente universitaria.

Esta Oficina tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: servir de oficina técnica del Consejo Nacional de Universidades Privadas y mantener una estrecha coordinación con la Oficina de Planificación de la Educación Superior y con la Secretaría del Sector Educación y Recursos Humanos.

La OPES brindará al CONUP y a su Secretariado la colaboración necesaria para el éxito de sus funciones.

CAPITULO III

DE LA CREACION DE LAS UNIVERSIDADES

ARTICULO 17.- Para solicitar la autorización oficial de una universidad privada, deberá constituirse, para ese efecto, una fundación o asociación, cuyo representante presentará la respectiva solicitud.

ARTICULO 18.- Para que el CONUP pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobar que la Universidad que se proyecta establecer reúne los siguientes requisitos:

- Estar legalmente constituida, conforme con lo establecido en el artículo anterior.
- Mostrar que tienen los medios técnicos, físicos, financieros, didácticos y bibliográficos para el establecimiento de dos escuelas universitarias o de una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente, en la nomenclatura respectiva.
- Presentar la nómina del personal docente necesario, con los atestados que demuestren que están suficientemente capacitados para el desempeño de sus funciones.
- Disponer de suficientes profesionales para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos, aportando las pruebas correspondientes.
- Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios de éstas y la duración de los cursos.
- Presentar los estatutos y los reglamentos académicos y administrativos.
- Presentar un plan escalonado que garantice el establecimiento

de bibliotecas, laboratorios y equipos. Asimismo, un plan de construcciones necesarias para cumplir sus objetivos de institución universitaria.

g) Suscribir una póliza de cumplimiento con el Instituto Nacional de Seguros por el monto de un millón de colones (¢1.000.000,00), cuyo documento deberá depositarse en el CONUP.

ARTICULO 19.- El Secretario del CONUP ordenará las consultas y los estudios técnicos pertinentes, para determinar la viabilidad y juridicidad de la solicitud formulada y, especialmente, para determinar si se enmarca dentro de las necesidades objetivas de formación de recursos humanos necesarios para el desarrollo integral del país.

ARTICULO 20.- El CONUP deberá pronunciarse acerca de la solicitud, dentro de los seis meses siguientes al día de su presentación. La falta de este pronunciamiento implicará la destitución inmediata de los integrantes del Consejo, salvo la del Ministro.

ARTICULO 21.- Las autoridades de las universidades privadas serán las que indiquen sus estatutos. Sin embargo, deberán contar, como mínimo, con un Consejo Universitario, que será la autoridad suprema de la universidad, un Rector y un Secretario.

En los órganos colegiados deberá establecerse una representación estudiantil no inferior al veinticinco por ciento (25%) de su composición total. Se exceptúa de esta representación los órganos de examen académico.

ARTICULO 22.- La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo; la definición de sus atribuciones y obligaciones; así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución.

ARTICULO 23.- En el Consejo Universitario habrá, al menos, una representación de los estudiantes, del profesorado, de la junta directiva de la fundación o asociación que representa a la universidad y un delegado del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 24.- Una vez autorizada la universidad por parte del Consejo Nacional de Universidades Privadas, se promulgará el correspondiente Decreto Ejecutivo, momento a partir del cual la universidad podrá iniciar sus actividades.

ARTICULO 25.- La autorización de las universidades y de las carreras, en su inicio, se hará en forma provisional, por un período de cinco años. Una vez cumplido este período, el CONUP valorará la evolución institucional, el cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales se otorgó la autorización y la satisfacción de la necesidad de formar recursos humanos para el desarrollo integral del país.

ARTICULO 26.- Para la autorización de carreras, el petente deberá demostrar, como mínimo, que las tres cuartas partes de todos los profesores de la universidad y de cada carrera ostentan, al menos, el grado de licenciado o su equivalente como mínimo. En el caso de estudios de posgrado, todos sus profesores deberán tener el grado académico que se pretende otorgar. En todos los casos, cuando se trate de títulos obtenidos en el exterior, deberá demostrarse el reconocimiento de CONARE.

CAPITULO IV DE LA INSPECCION

ARTICULO 27.- Las universidades privadas estarán bajo la inspección estatal.

ARTICULO 28.- La inspección sobre las universidades privadas estará a cargo del Consejo Nacional de Universidades Privadas (CONUP).

ARTICULO 29.- Son fines y objetivos de la inspección estatal los siguientes:

- a) Velar porque las universidades privadas actúen dentro del marco de las disposiciones de esta ley; en el de los estatutos y reglamentos propios de la institución y en el de los acuerdos y las disposiciones adoptados por su órgano superior y el Consejo Nacional de Universidades Privadas.
- b) Constatar que las universidades privadas cumplen con los requisitos que dieron origen a su creación.
- c) Comprobar que las universidades privadas funcionen con apego estricto a los fines y principios que le son inherentes.
- ch) Verificar que las universidades privadas, actúen permanentemente bajo el principio de excelencia académica y promuevan el desarrollo integral del país.

ARTICULO 30.- Para el cumplimiento de sus funciones, el CONUP tendrá acceso a los libros de actas de los órganos colegiados y registros de estudiantes y calificaciones de las universidades privadas.

ARTICULO 31.- El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus

reglamentos o de otras disposiciones legales conexas, por parte de las universidades privadas, será sancionado según los casos y circunstancias, con:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal de todas las actividades de la institución o de parte de sus dependencias hasta que se corrija la anomalía.
- c) Cancelación total de la licencia de autorización de funcionamiento de la institución.

ARTICULO 32.- Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se dará audiencia a la universidad afectada y, en su caso, al funcionario reconvenido, por el término de ocho días, para que alegue y pruebe lo que estime conveniente. Si el asunto fuera de mucha complejidad, el CONUP podrá ampliar el plazo discrecionalmente.

ARTICULO 33.- Contra estas sanciones cabrá recurso de revocatoria ante el mismo CONUP, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.

ARTICULO 34.- En caso de que la universidad se cierre, todos los documentos oficiales y, en particular, los referentes a los registros de calificación y promoción de los estudiantes deberán ser depositados en el Consejo Nacional de Universidades Privadas. En todo caso, las universidades estarán obligadas a enviar, al CONUP, todas las calificaciones de los estudiantes, apenas concluya la evaluación de cada período académico.

ARTICULO 35.- Cuando alguna universidad privada ocupe equipos, materiales y locales de alguna institución pública, deberá suscribir el correspondiente contrato que garantice la salvaguarda de los bienes e intereses de la Administración Pública.

ARTICULO 36.- La presente ley es de orden público, rige a partir de su publicación y deroga la ley No. 6693 del 27 de noviembre de 1981.

TRANSITORIO I.- Los integrantes del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada cesarán en sus cargos de pleno derecho a la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II.- Las universidades privadas que operen con reconocimiento oficial a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán con sus actividades. Sin embargo, deberán cumplir con los nuevos requisitos en ella exigidos en el plazo máximo de un año y que les precise el CONUP en forma general o en cada caso concreto.

San José, 21 de octubre de 1992.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Educación Pública, Marvin Herrera Araya.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Sociales.—C-2844.

Nº 11626

AUTORIZACION AL SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD PARA QUE TRASPASE AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD UNA ACCION DE SU PROPIEDAD

Asamblea Legislativa

El Servicio Nacional de Electricidad, es propietario de una acción de la serie A de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. emitida el 19 de mayo de 1942.

Dado que el Servicio Nacional de Electricidad (SNE) es una Institución Reguladora del Sector Energía, no puede, ni debe ser accionista de una de las empresas que regula.

El Contrato ley No. 2 del 8 de abril de 1941, de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. establece en lo que interesa, lo siguiente:

*Artículo 36.- El presente Contrato Eléctrico y sus concesiones anexas continuarán en vigencia por veinticinco años más a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y se considerará automáticamente prorrogado por un nuevo período igual, salvo acuerdo previo en contrario de las partes, al vencimiento del plazo que se hubiere convenido (1-7-93), la Compañía deberá disolverse, y el Instituto Costarricense de Electricidad asumirá y continuará el suministro de los servicios eléctricos en las localidades servidas hasta ese entonces por la Compañía, en esta eventualidad, el Instituto deberá proceder a adquirir la totalidad de las acciones de la Compañía y por consiguiente asumirá todo el activo de esta, así como su pasivo en las

condiciones y términos existentes en ese momento. La adquisición de las indicadas acciones se hará por el precio que determine el Tribunal Fiscal Administrativo de la Tributación Directa, operación que se considerará de utilidad pública para los efectos de la ley No. 36 del 26 de junio de 1896, y las expropiaciones que sean necesarias se tramitarán por el procedimiento prescrito por la ley No. 1371 del 10 de noviembre de 1951 a las en lo pertinente..."

La Ley No. 258 del 18 de agosto de 1941 Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Electricidad (SNE), no autoriza a este Organismo Regulador a realizar ningún tipo de transacción con los bienes objeto de su propiedad, razón por la cual es menester que el Poder Legislativo extienda la correspondiente autorización para traspasar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) la acción de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., que es propiedad de este Organismo Regulador. De igual manera la autorización antes señalada permitirá a este Organismo Regulador dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 supra transcrito y al artículo II de la Ley General de la Administración Pública que insta el Principio de Legalidad que debe regir en todos los procedimientos estatales.

Atendiendo las razones anteriores, elevo a la consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACION AL SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD PARA
QUE TRASPASE AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD UNA ACCION DE SU PROPIEDAD

ARTICULO 1.- Se autoriza al Servicio Nacional de Electricidad, para que en cumplimiento de lo que establece el artículo 36 del Contrato de Ley No. 2 del 8 de abril de 1941 de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. traspase al Instituto Costarricense de Electricidad la acción de la indicada Compañía que mantiene en su poder.

La adquisición de la indicada acción se hará por el precio que determine el Ministerio de Hacienda, a través de la Oficina de Avalúos de la Tributación Directa, operación que se considerará de utilidad pública; y que estará exenta de todo tipo de impuestos y tasas.

ARTICULO 2.- Rige a partir de su publicación.

San José, 21 de octubre de 1992.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas,
Hernán Bravo Trejos.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Económicos.—C-2845.

Nº 11627

OTORGAMIENTO DE CONCESION ESPECIAL A LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE) PARA LA EXPLOTACION
DE CARBON MINERAL

Asamblea Legislativa

Costa Rica se encuentra en una posición crítica, dada la vulnerabilidad a que está sometida por la alta dependencia que su desarrollo económico y social tienen del petróleo importado.

El carbón es uno de los recursos energéticos que sueven masivamente el mundo, convirtiéndose en la primera fuente de energía mundial a nivel de reservas de energía no renovable y la segunda a nivel de consumo, después del petróleo.

A partir de 1982 el país inició en forma metodológica la evaluación del carbón mineral como fuente energética nacional, lo cual ha significado un gran esfuerzo tanto técnico como económico.

Al día de hoy se ha podido definir la presencia de este mineral en cantidades suficientes para representar una fuente alterna de energía a un costo razonable, y a la vez competitiva con otras fuentes tradicionales importadas, razón que justifica que este recurso sea explotado y consumido internamente en bien de la sociedad costarricense.

El Plan Nacional de Energía 1990-2010, en su capítulo de Política Energética establece que: "Se debe de mantener el papel preponderante del Estado en las actividades relacionadas con la explotación de los recursos energéticos, resguardar la soberanía nacional de la excesiva dependencia externa de insumos estratégicos y reducir la vulnerabilidad de nuestra economía debido a los factores externos, incontrollables, difíciles de prever y que pueden tener efectos devastadores en nuestro sistema socioeconómico. Por tal motivo, se deberá disminuir la dependencia de fuentes energéticas y su infraestructura asociada cuando sean de origen externo y promover la

sustitución de los energéticos importados por nacionales y de éstos entre sí cuando sean económicamente convenientes."

Dentro de la estructura del sector energético nacional, el carbón coadyuvará a compensar en cierta medida los desequilibrios provocados por el fuerte consumo de insumos energéticos, la disparidad en el precio por unidad energética entre combustibles, el sesgo en la demanda por combustibles intermedios y livianos, y el incremento constante en las divisas por concepto de importaciones que afectan la balanza de pagos.

Como energético en el sector industrial, el carbón es un recurso propio que será pagado en moneda nacional a un costo inferior al de los hidrocarburos tradicionales importados.

En el campo de la generación eléctrica, éste será un recurso también nacional con disponibilidad permanente de oferta durante la vida del proyecto que permitirá hacerle frente al incremento de la demanda.

Colateralmente y de suma importancia debemos resaltar el hecho de que el carbón como actividad minera es altamente intensiva en mano de obra, lo que traerá consigo la generación de empleo y bienes sociales conexos como infraestructura y salarios en las zonas propuestas en el proyecto que se somete a su consideración. Adicionalmente, debemos señalar que se crearán nuevas opciones tecnológicas que requerirán de mano de obra especializada y varias fuentes de servicios propios de esa actividad. Y más importante aún resulta el hecho de que esta actividad puede ser llevada a cabo utilizando el carbón en forma limpia y protegiendo el sistema ecológico.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de los señores diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

OTORGAMIENTO DE CONCESION ESPECIAL A LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE) PARA
LA EXPLOTACION DE CARBON MINERAL

ARTICULO 1.- Otórgase a la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima, en adelante RECOPE; empresa pública regulada por la Ley Nº 6588 de fecha 13 de agosto de 1981; una concesión especial para la explotación de carbón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política, y con arreglo a las condiciones y estipulaciones aquí establecidas.

ARTICULO 2.- Se autoriza a RECOPE la explotación de carbón mineral en las siguientes áreas:

AREA I: 2.5 kilómetros cuadrados
CANTON: Matina y Turrialba
DISTRITO: Matina y Moravia
PROVINCIA: Limón y Cartago
LOCALIZACION CARTOGRAFICA: Hoja Cartográfica Barbilla Nº 3545-IV, 1:50.000 I.B.N., entre coordenadas geográficas 609-445, 611-200 y 217-935, 219-105. Sus vértices se localizan desde el Hito Akata (1098) entre las coordenadas 603, 473.476-214, 444.295. Punto 1, distancia 6,976.44 metros rumbo norte 59º 41' 15" este; Punto 2, distancia 8,478.455 metros, rumbo norte 65º 41' 15" este; ubicándose los puntos 3 y 4 de la siguiente manera: Punto 3, distancia 1,170 metros, rumbo norte franco del Punto 2, y el Punto 4, distancia 1,170 metros, rumbo norte franco del Punto 1.

AREA II: 3.54 kilómetros cuadrados.
CANTON: Talamanca.
DISTRITO: Bratsi.
PROVINCIA: Limón.
LOCALIZACION EN HOJA CARTOGRAFICA: Amubri Nº 3644 IV, ESCALA 1:50.000 I.B.N., entre coordenadas geográficas 584,380 - 587,360 y 400,360 - 398,250. Sus vértices Nº 1 y 5 se localizan desde el Hito Oroni de la siguiente manera: Vértice 1: distancia 3,752 metros, rumbo N 06º 44' 21" 0 y el Vértice 5: distancia 3,913.40 metros, rumbo N 07º 55' 40" E. El derrotero del área es el siguiente: Línea entre vértices 1 y 2: distancia 1,113.59 metros, rumbo N 26º 06' 18" 0; línea entre vértices 2 y 3: distancia 2,490.98 metros, rumbo N 63º 32' 17" E; línea entre vértices 3 y 4: distancia 1,598.50 metros, rumbo S 27º 58' 54" E; línea entre vértices 4 y 5: distancia 1,624.84 metros, rumbo S 68º 19' 46" 0; línea entre vértices 5 y 1: distancia 991,41 metros, rumbo S 81º 17' 56" 0.

ARTICULO 3.- El plazo concedido para la explotación es de veinte años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 4.- La explotación se realizará conforme al programa de explotación que será aprobado por el Ministerio de Recursos

Naturales, Energía y Minas, para una producción estimada de cien mil toneladas métricas anuales; no pudiendo RECOPE explotar el carbón mineral en área distinta a la aquí autorizada.

ARTICULO 5.- De previo al inicio de los trabajos de explotación, la Comisión Gubernamental de Control y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, deberá evaluar y aprobar el estudio de impacto ambiental que elaborará y someterá a su conocimiento la concesionaria.

ARTICULO 6.- RECOPE deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas y aprobadas en el estudio de impacto ambiental según lo dispone el artículo 34, inciso b) de la Ley Nº 6797 (Código de Minería), quedando autorizado el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas para ejecutar parcial o totalmente la garantía rendida, en caso de incumplimiento de la concesionaria.

ARTICULO 7.- RECOPE deberá delimitar el área autorizada dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, y deberá cumplir oportunamente con los requerimientos de información que para efectos de control y fiscalización le solicite el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

ARTICULO 8.- RECOPE deberá llegar a un entendimiento con los propietarios o tenedores de los terrenos ubicados dentro del área autorizada, de previo a iniciar las labores de explotación.

ARTICULO 9.- La Asamblea Legislativa podrá cancelar esta concesión especial antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 3, de oficio o a solicitud del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas en virtud de incumplimiento por parte de la concesionaria.

ARTICULO 10.- Rige a partir de su publicación.

San José, 21 de octubre de 1992.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas a. i., Mario A. Boza Loría.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Hacendarios.—C-2846.

Nº 11637

APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE
EL MEDIOCREBITO CENTRALE DE ITALIA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

El Poder Ejecutivo con sumo agrado se permite someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley tendiente a aprobar el Contrato de Préstamo suscrito entre el Mediocrédito Centrale de Italia y el Gobierno de la República de Costa Rica, el 13 de noviembre de 1992, por un monto de cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US \$4.750.000,00).

Este empréstito está destinado a financiar el reemplazo del Sistema del Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y cuyo ejecutor será el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

El actual Sistema del Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría se instaló a finales de los años 70's, fue donado por el Gobierno de los Estados Unidos y consistió en un radar primario/secundario construido entre los años 1952 y 1957 y de un sistema de microondas, pantallas y consolas construido a principios de los años 70's.

Debido a su antigüedad, el actual sistema del radar posee tecnología obsoleta, resulta sumamente difícil la consecución de sus componentes y el costo de estos es muy elevado. Además, este sistema presenta el inconveniente de que las señales son enviadas a las pantallas de control de los servicios mediante un sistema de televisión, lo cual no es recomendable debido a su limitado rendimiento y carencia de información de gran importancia, que únicamente brindan los sistemas modernos, como es: la altitud e identificación de las aeronaves así como su tipo, velocidad y actitud (ascenso-descenso).

El objetivo de este crédito es sustituir el sistema del radar utilizado actualmente en el Aeropuerto Juan Santamaría por un sistema moderno que permita brindar un servicio eficiente en el control de tránsito aéreo. Este nuevo sistema de radar se ubicaría en el mismo sitio donde se encuentra el actual y cuyas instalaciones reúnen las condiciones necesarias para su instalación, con la consiguiente reducción en costos. Parte de los equipos también serían instalados en el Aeropuerto Tobias Bolaños en Pavas, y la señal de radar será enviada desde el emplazamiento del radar en el Aeropuerto Juan Santamaría vía microondas hacia Pavas.

Daída la importancia de llevar a cabo este proyecto y su contribución para un eficiente y seguro control de nuestro tránsito aéreo, se solicita la aprobación del proyecto de ley, que contiene el Contrato de Préstamo y los artículos complementarios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE EL
MEDIOCREBITO CENTRALE DE ITALIA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

ARTICULO 1.- Apruébase el Contrato de Préstamo suscrito el 13 de octubre de 1992, entre el Mediocrédito Centrale de Italia y el Gobierno de la República de Costa Rica hasta por un monto de cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US \$4.750.000,00) para financiar el reemplazo del Sistema del Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El texto del referido Convenio es el que se anexa y forma parte integrante de esta ley.

***ACUERDO FINAL**

entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Y

EL INSTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE
MEDIOCREBITO FINANCIERO
CONVENIO FINANCIERO

Conforme al artículo 6 de la Ley No. 49 del 26 de febrero de 1987, de la República de Italia entre:

- El Gobierno de la República de Costa Rica (de aquí en adelante conocida como el Prestatario), representada por el Ministro de Hacienda, Ing. Rodolfo Méndez Mata, por una parte,

- y el Instituto Centrale per il crédito a medio termine - Mediocrédito Centrale- una institución pública establecida por ley, con el código de fiscal No.00594040586, y oficinas registradas en Roma, Italia en Via Piemonte 51, 00187 (de aquí en adelante conocida como Mediocrédito Centrale, representada por el Gerente General, señor Giovan Piero Elia, por la otra parte,

Por cuanto,

a) el Ministro de Hacienda del Gobierno de la República de Italia, sobre la propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Ministro de Comercio Exterior, por decreto No. 390304 con fecha de marzo 18, 1985, ha autorizado a Mediocrédito Centrale para otorgar un crédito financiero de quince millones de dólares estadounidenses (US \$15.000.000,00), al Gobierno de la República de Costa Rica bajo las siguientes condiciones:

- reembolso: veintidós (22) cuotas principales iguales semi- anuales, cuya primera se vence treinta (30) meses después de la fecha de cada entrega;

- tasa de interés: dos coma veinticinco por ciento (2,25%), anuales pagaderos al final de cada periodo de 6 (seis) meses desde la fecha de cada entrega;

- propósito del crédito: para ayudar a la Balanza de Pagos, ligado a la compra de bienes y servicios italianos.

b) el Ministro de Hacienda del Gobierno de la República de Italia, sobre la propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, por el decreto No.55953 con fecha julio 21, 1987, integrada por el decreto No. 55953 con fecha 21 de julio de 1987 ha autorizado a Mediocrédito centrale para que otorgue al Gobierno de Costa Rica o a las instituciones Públicas delegadas por el mismo gobierno, un crédito financiero estipulado en el ítem a) de este mismo preámbulo;

c) que al recibo de una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Italia, la tercera parte del crédito en referencia a que se refiere el ítem a) del preámbulo, igual a cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US \$4.750.000,00) se le otorga a la República de Costa Rica para el proyecto de sustitución de un radar en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Por lo tanto

considerando el preámbulo como parte integral de este Convenio Financiero y sus Anexos aquí adjuntos, por este medio las partes acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Monto del Crédito Financiero

Mediocrédito centrale otorga al Prestatario, quien acepta, un crédito financiero hasta una suma máxima de cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US \$4.750.000,00),

de acuerdo a los términos y condiciones estipuladas de aquí en adelante.

Dicho crédito será utilizado para el proyecto de sustitución de un radar en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

La asignación final del contrato de oferta a este crédito, lo comunicará Mediocrédito centrale al Prestatario y al Banco Agente, una vez los requisitos previstos por las regulaciones italianas hayan sido cumplidos.

Esta asignación se ejecutará dentro del periodo que se ha establecido en el artículo 6.

Dicho crédito se desembolsará en liras italianas al tipo de cambio igual a la media aritmética en el cierre de la Bolsa de Valores de Roma y Milán, según se haya cotizado dos días hábiles anteriores al desembolso objeto de este Convenio.

Si en esa fecha la Bolsa estuviere cerrada, provisionalmente se aplicará el tipo de cambio promedio que se haya cotizado durante los dos últimos días en que la Bolsa haya estado abierta, efectuando los ajustes al tipo de cambio vigente en el primer día de reapertura oficial de la Bolsa.

Artículo 2

Banco Agente

Los Fondos serán acreditados, en una o varias veces, en la "Cuenta Extranjera", abierta a nombre del Prestatario, con la sucursal en Roma de Monte dei Paschi di Siena (de aquí en adelante conocido como el Banco Agente), de acuerdo a las condiciones establecidas más adelante en el artículo 5.

El Banco Agente deberá controlar que los pagos efectuados bajo este Convenio cumplan con las leyes de control vigentes para bolsas en Italia.

Artículo 3

Fecha de Vigencia del Convenio Financiero

Este Convenio entrará en vigencia en el momento que Mediocrédito centrale haya recibido del Prestatario los siguientes documentos:

- i) Un certificado de las autoridades competentes del Gobierno de Costa Rica, a efecto de que la firma en este Convenio sea de una persona debidamente facultada bajo las Leyes, regulaciones y estipulaciones administrativas vigentes en Costa Rica para comprometerse en las obligaciones que surjan a propósito del Convenio con el Prestatario;
- ii) la designación escrita de las autoridades competentes del Gobierno de Costa Rica, de la persona o personas facultadas para firmar el Reconocimiento de Deuda a que se refiere el artículo 4 abajo descrito y los otros documentos previstos en este Convenio; dicha designación también deberá especificar el nombre y la oficina de las referidas personas, y deberá incluir también un "ejemplar" de las firmas de los mismos (la copia de esa designación y del "ejemplar" de las firmas y las variaciones posteriores las deberá enviar el Prestatario al Banco Agente.
- iii) copia de las instrucciones dadas al Banco Agente, para utilizar los fondos acreditados en la "Cuenta Extranjera", contra giros simultáneos a Mediocrédito centrale del Reconocimiento de Deuda con el propósito exclusivo de efectuar dichos pagos en la forma en que el Prestatario de cuando en cuando ordene y de acuerdo a las condiciones especificadas por el mismo; dichas instrucciones se elaborarán de acuerdo al formulario del Anexo A), las que serán expresamente aceptadas por el Banco Agente, y confirmadas por escrito de parte del mismo Banco Agente a Mediocrédito Centrale.
- iv) un certificado de la Procuraduría General de la República de Costa Rica, haciendo evidencia de que ha cumplido con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en Costa Rica.

En el momento en que se hayan recibido los documentos anteriormente citados, Mediocrédito Centrale procederá a notificar al

Prestatario por medio de carta o télex y posteriormente por carta, sobre la fecha en que entrará en vigencia este Convenio.

Artículo 4

Solicitud para Acreditación de los fondos

Después que este Convenio entre en vigencia, Mediocrédito centrale dará efecto a las solicitudes para acreditar los fondos, y el Prestatario lo solicitará directamente a Mediocrédito Centrale de acuerdo al formulario del Anexo B), al menos treinta (30) días previos a la fecha escogida para acreditar los fondos en la "Cuenta Extranjera", y además que esta fecha no sea más tarde del quinceavo día del mes anterior al escogido para efectuar dicha operación de acreditación.

Por lo menos treinta (30) días previos a la fecha contemplada, el Prestatario deberá entregar al Banco Agente, junto con la carta de instrucciones, de acuerdo al formulario del Anexo C, el Reconocimiento de Deuda a favor de Mediocrédito Centrale, el cual tiene un formulario de acuerdo al Anexo D. Dicho Reconocimiento de Deuda, con un monto principal correspondiente a la suma por la que se solicita el crédito, debe indicar el lugar y la fecha de emisión del documento, las fechas en que se acumulan los intereses, las fechas de vencimiento y el programa de pago del crédito, la firma y todos los otros requisitos que se especifican en dicho Anexo D).

Artículo 5

Acreditación de los Fondos

Al recibir las solicitudes para acreditación de fondos, a que se refiere el Artículo 4 anterior, Mediocrédito Centrale girará las instrucciones necesarias al Banco Agente para que se acrediten los fondos en la "Cuenta Extranjera" la que ha sido abierta en nombre del Prestatario.

Al mismo tiempo cuando se hayan acreditado los fondos, el Banco Agente entregará a Mediocrédito centrale el Reconocimiento de Deuda correspondiente (y deberá certificar que las firmas contenidas sean auténticas) y efectuará los pagos indicados por el Prestatario.

El Banco Agente deberá obtener de los beneficiarios a cuyo favor se efectúan dichos pagos, un recibo que conste de dos originales, para que sean posteriormente remitidos al Prestatario y a Mediocrédito Centrale.

Si el día que se ha fijado para acreditar los fondos en la "Cuenta Extranjera" y para efectuar los pagos a favor de los beneficiarios anteriormente citados, fuese un día feriado, de acuerdo a las costumbres bancarias italianas, se acuerda que las actividades previamente referidas se efectuarán al siguiente día hábil.

Mediocrédito centrale deberá depositar en el Banco Agente el Reconocimiento de Deuda para su resguardo y administración, después de haber endosado el mismo para cobrarlo en favor del Banco Agente.

Si por cualquier motivo, de la índole que fuere, el Banco Agente no pudiese entregar a Mediocrédito Centrale el Conocimiento de la Deuda o no pudiese efectuar los pagos en favor de los beneficiarios, de acuerdo a las indicaciones del Prestatario simultáneamente con la acreditación a la "Cuenta Extranjera", dicho Banco Agente no seguirá las instrucciones de acreditación de Mediocrédito Centrale.

Una vez eliminada la causa que obstaculiza la acreditación de los fondos, el Prestatario deberá suministrar a Mediocrédito Centrale una nueva solicitud de acreditación.

En caso que exista incumplimiento evidente bajo las cláusulas de este crédito financiero o cualesquiera otros otorgados por Mediocrédito Centrale al Gobierno de la República de Costa Rica, Mediocrédito Centrale se reserva el derecho de no aceptar más solicitudes de acreditación en la "Cuenta Extranjera".

Artículo 6

Periodos de desembolso para el crédito

La última fecha de vencimiento para retirar el crédito objeto de este Convenio se ha establecido en treinta y seis (36) meses a partir de la fecha que rige el presente Convenio.

Artículo 7

Pago del crédito financiero e intereses

Cada suma acreditada a la "Cuenta Extranjera" y que ha sido representada por un Reconocimiento de Deuda, se deberá pagar en veintidós (22) cuotas semestrales consecutivas iguales, la primera que vence treinta (30) meses a partir de la fecha en que dicha suma haya sido acreditada en la "Cuenta Extranjera".

Por el balance del principal de cada Reconocimiento de Deuda, se pagará al final del periodo de cada seis meses, un interés anual del dos coma veinticinco por ciento (2,25), igual a uno coma ciento veinticinco por ciento (1,125%), semestralmente atrasados, comenzando al final del periodo de los primeros seis meses que siguen inmediatamente a la fecha de la acreditación de los fondos en la "Cuenta Extranjera" y que termina en la fecha de madurez de la última cuota del principal.

De cuando en cuando el Banco Agente deberá hacer anotaciones en los Reconocimientos de Deuda sobre cualquier pago efectuado por el principal y los intereses.

Tan pronto se hayan efectuado todo los pagos contemplados en cada Reconocimiento de la Deuda, dicho documento será devuelto al Prestatario.

Artículo 8

Transferibilidad del Reconocimiento de Deuda

Los Reconocimientos de Deuda que todavía no hayan madurado, Mediocrédito centrale podrá transferirlos libremente a una persona italiana pública o privada. La transferencia hacia una persona extranjera pública o privada estará sujeta al consentimiento previo del Prestatario.

Mediocrédito centrale notificará al Banco Agente cualquier transferencia del Conocimiento de la Deuda.

Artículo 9

Lugar y condición de los pagos

Todos los montos que el Prestatario adeuda sobre el principal y los intereses bajo las estipulaciones de este Convenio y de los Reconocimientos de Deuda relacionados con el mismo, deberán acreditarse a favor de Mediocrédito Centrale o a las personas autorizadas para los mismos efectos, con el Banco Agente.

Dichas sumas se acreditarán en la fecha de madurez acordada, en US\$ dólares, sin hacer ninguna deducción por cualquier gasto bancario y/o por tipo de cambio, y sin que se requiera ninguna notificación por Mediocrédito Centrale o por personas autorizadas para ello.

Artículo 10

Compromiso del Prestatario

El compromiso del Prestatario para pagar las sumas vencidas que son objeto del presente Convenio y los Reconocimientos de Deuda relacionadas con el mismo, son incondicionales e irrevocables.

Artículo 11

Intereses Moratorios

Si el Banco Agente por cualquier indole que sea, incluyendo razones fuera del control del Prestatario, no recibe las sumas que se adeudan por el principal y los intereses dentro de la fecha de vencimiento acordada, el Prestatario estará obligado a pagar sobre dichos montos un interés moratorio efectivo desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de acreditación real a favor de Mediocrédito Centrale o de las personas autorizadas para lo mismo, con el Banco Agente.

Dicho interés moratorio se calculará a razón del dos punto veinticinco por ciento (2.25%), por los treinta y cinco (35) días inmediatos siguientes a la fecha de vencimiento original y, después, a razón del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de la acreditación real en favor de Mediocrédito Centrale.

Para los treinta y cinco (35) días inmediatos siguientes de la fecha de vencimiento original, dicho interés moratorio se calculará siempre y en cualquier caso, aplicando la fórmula del interés simple; para el periodo siguiente, dicho interés moratorio se calculará aplicando la fórmula del interés simple si este periodo es menor de un año y aplicando la fórmula del interés compuesto si este periodo es mayor de un año.

Artículo 12

Impuestos

Cualquier impuesto en el presente o futuro que deba pagarse en Costa Rica por razones de cualquier indole, relacionado con el presente Convenio y los Reconocimientos de Deuda relacionados con el mismo, correrán por cuenta exclusiva del Prestatario.

Cualquier impuesto que deba pagarse en Italia no correrán por cuenta del Prestatario.

Mediocrédito Centrale manifiesta que se valerá del status tributario estipulado en el Decreto del Presidente de la República

No. 601 del 29 de setiembre de 1973 y la Ley No. 227 del 24 de mayo de 1977 de la República de Italia y las modificaciones subsiguientes.

Artículo 13

Solución de los Conflictos

Las partes aquí contratantes realizarán su mejor esfuerzo para solucionar en una forma amigable cualquier conflicto que surja de la interpretación y/o ejecución de este Convenio y de los Reconocimientos de Deuda relacionados con el mismo.

Si estos esfuerzos no logran un acuerdo dentro de los noventa (90) días, el conflicto deberá ser resuelto a nivel gubernamental. Si estos esfuerzos también fallan las diferencias deberán ser solucionadas bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, Francia, por tres jueces nombrados de acuerdo con dichas Reglas.

El Tribunal de Arbitraje aplicará la Ley Italiana a los conflictos.

Las decisiones tomadas por el Tribunal de Arbitraje se consideran definitivas y comprometen a ambas partes.

Ningún conflicto que surja entre las partes aquí contratantes suspende la obligación que tiene el Prestatario de pagar, en las fechas acordadas, las sumas que se adeudan bajo este Convenio y los Reconocimientos de Deuda emitidos de acuerdo con el mismo.

Artículo 14

Notificaciones

Las notificaciones que se deban efectuar de acuerdo al presente Convenio se deben dirigir en la siguiente forma:

- GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA - Ministerio de Hacienda
San José, Costa Rica - No. de télex 2277
- Mediocrédito Centrale - Vía Piemonte 51, 00187 Roma - Italia -
télex 612091;
- Monte dei Paschi di Siena - Sucursal en Roma - Ufficio Mercè Estero -
Via del Corso 232, 00186 - Italia - No. Télex 622239

Artículo 15

Texto Original del Acuerdo Final

El presente Acuerdo se ejecuta en cuatro originales en el idioma italiano y cuatro originales en el idioma inglés. La versión italiana prevalecerá en caso de que exista un conflicto.

Por el Instituto

Centrale per il crédito

a medio termine.

-Mediocrédito Centrale-

(firmas)

Firmado en Roma

el 21 de setiembre de 1992

Por el

Gobierno de la

República de Costa Rica

(firmas)

Firmado en San José el

9 de octubre de 1992

Anexo A

(Formulario de instrucciones al Banco Agente)

De: Gobierno de la República de Costa Rica

Para: Monte dei Paschi di Siena - Sucursal en Roma

Para: Mediocrédito Centrale (copia)

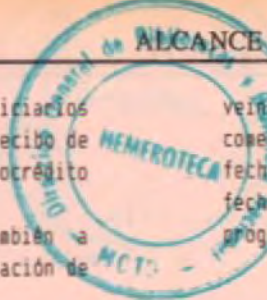
Convenio Financiero por cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US \$4,750,000,00) firmado por nosotros en San José el ----- y por Mediocrédito Centrale en Roma-----el ----

Con relación al Convenio mencionado anteriormente, por este medio le nombramos nuestro Banco Agente.

Por lo tanto deben abrir en su banco una "Cuenta Extranjera", a nuestro nombre en la que acreditarán los fondos que de tiempo en tiempo sean depositados por Mediocrédito Centrale.

En cada fecha que se acrediten los fondos a la "Cuenta Extranjera", el banco deberá enviar a Mediocrédito Centrale un Reconocimiento de Deuda a favor del mismo, el que nosotros habremos depositado con ustedes por lo menos treinta (30) días anteriores a dicha fecha.

Los fondos que Mediocrédito Centrale haya acreditado a la cuenta arriba mencionada serán utilizados simultáneamente para el proyecto de sustitución de un radar en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.



Los pagos que ustedes efectuarán a favor de los beneficiarios que les hemos indicado, estarán sujetos a la obtención de un recibo de pago constituido por dos originales uno que se enviará a Mediocrédito Centrale y el otro que deberá ser remitido a nosotros.

Le rogamos confirmarnos por carta o télex como también a Mediocrédito Centrale, y luego confirmarlo por carta, su aceptación de las instrucciones aquí contenidas.

De ustedes atentamente,

ANEXO B

(Formulario para solicitud de crédito)

De: Gobierno de la República de Costa Rica

Para: Mediocrédito Centrale

Convenio Financiero por cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US \$4,750.000,00) firmado por nosotros en San José el ----- y por Mediocrédito Centrale en Roma el -----.

De acuerdo al artículo 4 del Convenio arriba estipulado, le solicitamos acreditar el ----- a la "Cuenta Extranjera" que ha sido abierta a nuestro nombre en la Sucursal de Roma de Monte dei Paschi di Siena, el equivalente en liras italianas de US\$ -----.

(-----).

Por este medio le informamos que la acreditación solicitada anteriormente corresponde al pago que se adeuda a ----- por concepto de -----.

Para este propósito adjuntamos a la presente los siguientes documentos que soportan el uso de dichos fondos:

De ustedes atentamente,

Anexo C

(Formulario de carta de instrucciones al Banco Agente)

De: Gobierno de la República de Costa Rica

Para: Monte dei Paschi di Siena -Sucursal en Roma

Convenio Financiero por cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 4,750.000,00) firmado por nosotros en San José el ----- y por Mediocrédito Centrale en Roma el -----.

De acuerdo a las cláusulas del artículo 4 del Convenio arriba mencionado, tengo el gusto de adjuntar a la presente el Reconocimiento de Deuda a favor de Mediocrédito Centrale por el monto principal de US\$ ----- (-----).

El reconocimiento de Deuda en referencia ha sido firmado por ----- en su calidad de -----.

Le solicitamos muy atentamente transmitir el Reconocimiento de Deuda a Mediocrédito Centrale en la fecha que se acreditan los fondos a la "Cuenta Extranjera" que se ha abierto con ustedes a nuestro nombre.

También les solicitamos efectuar los pagos a favor de ----- por concepto de -----.

De ustedes atentamente,

ANEXO D

(Formulario para el Reconocimiento de Deuda)

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

No. -----
lugar y fecha de emisión

Fecha de la que se acumulan los intereses: -----

(Fecha en que se acreditan los fondos a la "Cuenta Extranjera")

Por el valor recibido, el Gobierno de la República de Costa Rica de manera incondicional e irrevocable, por este medio se declara deudor del Instituto Centrale per il crédito a medio termine - Mediocrédito Centrale - cuya dirección de sus oficinas registradas en Roma (Italia) es, Via Piemonte 51, por un monto principal de US\$ ----- (-----) y se compromete pagarlo en veintidós (22) cuotas semestrales consecutivas iguales. El primer pago se vence el ----- y el último el -----, de acuerdo al programa de pago que se establece a continuación:

Por el balance del principal de cada Reconocimiento de Deuda, el Gobierno de la República de Costa Rica se compromete pagar, al final del periodo de cada seis (6) meses, un interés del uno coma ciento

veinticinco por ciento (1,125%) pagaderos por semestres, atrasados, comenzando al final del primer semestre que sigue inmediatamente a la fecha en que se comienzan a devengar los intereses y terminando en la fecha de madurez de la última cuota del principal, de acuerdo al programa de pago estipulado más adelante.

(Iniciales del Prestatario)

El Gobierno de la República de Costa Rica pagará las cuotas del principal y pagará los intereses contemplados en el presente Reconocimiento de Deuda, acreditando las sumas respectivas en US\$, en las fechas de vencimiento acordadas, a favor de Mediocrédito Centrale, o de las personas autorizadas para estos actos, en la Sucursal de Roma del Monte dei Paschi di Siena, libre de cualquier gasto bancario o por conversión cambiaria.

Si la Sucursal en Roma del Monte dei Paschi di Siena, por razones de cualquier índole, incluyendo razones fuera del control del Gobierno de la República de Costa Rica, no recibe las sumas que se adeudan por el principal y por los intereses de acuerdo con este Reconocimiento de Deuda, dentro de la fecha de vencimiento acordada, el Gobierno de la República de Costa Rica estará obligado a pagar, sobre dichas sumas, un interés moratorio que regirá a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se haga la acreditación real en la Sucursal de Roma del Monte dei Paschi di Siena, a favor de Mediocrédito Centrale o de las personas autorizadas para estos actos, notificadas al mismo banco.

Dicho interés moratorio deberá calcularse a razón del dos coma veinticinco por (2,25%), por treinta y cinco (35) días inmediatos siguientes a la fecha original de vencimiento y, después a razón del cinco por ciento (5%) hasta la fecha real de acreditación en favor de Mediocrédito Centrale.

Por los treinta y cinco (35) días inmediatos siguientes a la fecha original de vencimiento el mencionado interés moratorio deberá calcularse siempre aplicando la fórmula de interés simple; para el periodo siguiente, el mencionado interés moratorio se calculará aplicando la fórmula de interés simple si el periodo es menor de un año y se aplicará la fórmula de interés compuesto si el periodo es mayor de un año.

(Iniciales del Prestatario)

La Sucursal de Roma del Monte dei Paschi di Siena deberá anotar de cuando en cuando en este Reconocimiento de Deuda, todos los pagos efectuados al principal y por los intereses.

Tan pronto se hayan efectuado todos los pagos especificados en el Programa de Pagos que se establece más adelante, el presente Reconocimiento de Deuda será devuelto al Gobierno de la República de Costa Rica.

El presente Reconocimiento de Deuda se emite de acuerdo al Convenio Financiero firmado en San José el ----- y en Roma el ----- entre el Gobierno de la República de Costa Rica, por una parte, y el Instituto Centrale per il crédito a medio termine - Mediocrédito Centrale - por la otra parte, de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 49 del 26 de febrero de 1987 de la República de Italia.

PROGRAMA DE PAGO

FECHA DE MADUREZ	ABONOS AL PRINCIPAL	ABONOS A LOS INTERESES	TOTAL
a)
b)
c)
d)
1)
2)
3)
4)
5)
6)
7)
8)
9)
10)
11)
12)

FECHA DE MADUREZ	PROGRAMA DE PAGO		TOTAL
	ABONOS AL PRINCIPAL	ABONOS A LOS INTERESES	
13)
14)
15)
16)
17)
18)
19)
20)
21)
22)

ARTICULO 2.- No estarán sujetos al pago de impuestos, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieren para la ejecución del proyecto que en esta ley se aprueba, así como la inscripción de esos documentos en los registros correspondientes.

ARTICULO 3.- No estarán sujetos al pago de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos, la adquisición de materiales, equipos y servicios requeridos para la ejecución del proyecto que en esta ley se aprueba. Así como el traspaso de bienes muebles e inmuebles a cargo de terceros que los donen al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución del proyecto.

ARTICULO 4.- Rige a partir de su publicación.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Hacienda a. i., Carlos Muñoz Vega.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Económicos.—C-3028.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 21876-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

1º—Que este Convenio es un documento de derecho internacional que expresa un gran esfuerzo jurídico de la comunidad internacional en protección a los pueblos indígenas.

2º—Que la Asamblea Legislativa mediante ley Nº 7316 del 3 de noviembre de 1992, publicada en "La Gaceta" Nº 234 del 4 de diciembre de 1992, lo aprobó con la condición de que se aplicará el artículo 10 en concordancia con el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica y la Legislación Penal.

3º—Que el artículo 37 del Convenio establece que cada Estado lo ratificará y lo depositará en poder del Director General de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 10) y 12) del artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica,

DECRETAN:

Artículo 1º—Acepta y ratifica el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 7 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bernd H. Niehaus Quesada.—C-3393.

Nº 21889-G

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION, POLICIA Y SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto en la ley Nº 6725 del 10 de marzo de 1982,

DECRETAN:

Artículo primero: Conceder asueto a los empleados públicos del Distrito de Frailes, de Desamparados de la provincia de San José, los días 22 y 25 de enero de 1993, con las salvedades de costumbre, en ocasión de la celebración de los festejos cívicos.

Artículo segundo: Rige los días 22 y 25 de enero de 1993.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

ARNOLDO LOPEZ ECHANDI.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Lic. Luis Fishman Z.—C-3419.

Nº 21890-J

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA,

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política,

Considerando:

1º—Que la drogadicción y el narcotráfico son males profundos que aquejan a nuestra sociedad.

2º—Que la lucha y erradicación de esos flagelos son tarea primordial del Gobierno de la República.

3º—Que la Organización de Estados Americanos (OEA) por medio de su organismo, "Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas" (CICAD), ha emprendido una ardua tarea a nivel continental contra el uso y abuso de las drogas, así como contra su tráfico ilícito.

4º—Que Costa Rica ha sido designada como país sede para efectuar en marzo del presente año, el "XIII Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la OEA".

DECRETAN:

1º—Declarar de interés público la realización del "XIII Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la OEA", que se efectuará del 9 al 12 de marzo de 1993 en Costa Rica.

2º—Que las instituciones públicas que tengan a su alcance proporcionar alguna colaboración para la óptima realización de ese evento, lo pueden hacer.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

ARNOLDO LOPEZ ECHANDI.—La Ministra de Justicia y Gracia, Elizabeth Odio Benito.—C-3420.

Nº 21892-RE

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Considerando:

1º—Que en la Ciudad de San José, en el mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, se firmará el Convenio de Cooperación Técnica, ATN/SF-4122CR, para el Establecimiento del Sistema de Información Técnica para la Asamblea Legislativa, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Gobierno de la República de Costa Rica, hasta por la suma de US \$ 1.9 millones.

2º—Que la suscripción de este instrumento resulta muy conveniente para el país. **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 10) del artículo 140 de la Constitución Política de la República.

DECRETAN:

Artículo 1º—Conferir Plenos Poderes al Lic. Roberto Tovar Faja, Presidente de la Asamblea Legislativa, para que a nombre y en representación del Gobierno de Costa Rica proceda a firmar el Convenio de Cooperación Técnica, ATN/SF-4122CR, para el Establecimiento del Sistema de Información Técnica para la Asamblea Legislativa, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Gobierno de la República de Costa Rica, hasta por la suma de US\$ 1.9 millones, el cual se suscribirá en el mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 2º—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

ARNOLDO LOPEZ ECHANDI.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a.i., Hernán R. Castro H.—C-3422.

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Nº 523-P.—San José, 6 de enero de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política y el artículo 47.3 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto dure la ausencia del Dr. Gonzalo Fajardo Salas, Ministro de Economía, Industria y Comercio, se recarga la atención de este Despacho al Lic. Carlos Monge Rodríguez.

Artículo 2º—Rige del 7 al 8 de enero de 1993.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—C-3423.

Nº 524-P.—San José, 11 de enero de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, de la Constitución Política y el artículo 47, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

1º—Autoriza al señor Juan Rafael Lizano Sáenz, Ministro de Agricultura y Ganadería para que participe en la Reunión sobre Comercialización de Banano en México, a celebrarse los días 14 y 15 de enero del año en curso.



2º—Los gastos de pasaje y viáticos serán cubiertos por Administración Central.
 3º—En tanto dure la ausencia del Titular de Agricultura se encarga la atención de ese Despacho al Ing. José Joaquín Acuña Mesén, Viceministro del Ramo.
 4º—Rige del 14 al 15 de enero de 1993.
 R. A. CALDERON F.—C-3424.

Nº 525-P.—San José, 12 de enero de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo que establece el artículo 139, de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo I.—Autorizar al ingeniero Roberto Rojas López, cédula de identidad Nº 9-002-150, Ministro de Comercio Exterior, para que viaje en Misión Oficial a Alemania del 17 al 26 de enero, a España, del 26 al 29 de enero y Estados Unidos del 29 al 31 de enero del presente año, para acompañar al señor Presidente en Visita Oficial y Negociaciones Comerciales.

Artículo II.—Los gastos por concepto de viáticos y transporte serán cubiertos con las subpartidas 132 y 142 del Ministerio de Comercio Exterior.

De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viáticos y Transporte para funcionarios públicos, se le otorgará un adelanto de \$ 3.550,00, (tres mil quinientos cincuenta dólares).

Artículo III.—Rige a partir del 17 de enero de 1993.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—C-3425.

Nº 526-P.—San José, 12 de enero de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1), artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo I.—En tanto dure la ausencia del Ing. Roberto Rojas López, Ministro de Comercio Exterior, se le encarga la atención de ese Despacho al Ing. Bernardo Kopper Rojas, Viceministro de esa Cartera.

Artículo II.—Rige a partir del 17 al 31 de enero de 1993.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—C-3426.

Nº 527-P.—San José, 13 de enero de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política y el artículo 47.3 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º.—En tanto dure la ausencia del Dr. Gonzalo Fajardo Salas, Ministro de Economía, Industria y Comercio, se encarga la atención de este Despacho al señor Gustavo Gutiérrez Castro.

Artículo 2º.—Rige del 14 al 16 de enero de 1993.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—C-3427.

Nº 528-P.—San José, 15 de enero de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades que le confiere el inciso 1) artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1º.—En tanto dure la ausencia del señor Bernad H. Niehaus Quesada, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, designar a la Lic. Elizabeth Odio Benito, Ministra de Justicia y Gracia, Ministra a.i., del 18 al 22 de enero de 1993 y al señor Hernán R. Castro Hernández, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ministro a.i., del 23 al 31 de enero de 1993.

Artículo 2º.—Rige del 18 al 31 de enero de 1993.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—C-3428.

Nº 529-P

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE,
 EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, de la Constitución Política y el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Autorizar al Dr. Orlando Morales Matamoros, cédula Nº 2-211-912, para que viaje a las ciudades de Houston y Washington, Estados Unidos de América, para asistir a la Reunión del Programa Centroamericano para el Desarrollo del Istmo Centroamericano, (PRADIC) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en donde se tratará el tema del financiamiento del Proyecto de Inversión Regional de Desarrollo Científico y Tecnológico de conformidad con los acuerdos tomados por la Cuarta Reunión de Gabinetes Económicos, realizada en diciembre de 1992 en la ciudad de Panamá.

Los gastos de viaje así como boleto aéreo corren por cuenta del Programa 890, Administración Central del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2º.—El presente acuerdo rige del 27 al 31 de enero de 1993.

Dado en la Presidencia de la República, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres.

LIC. ARNOLDO LOPEZ ECHANDI.—C-3429.

Nº 530-P

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE,
 EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, de la Constitución Política y el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se encarga la Cartera del Ministerio de Ciencia y Tecnología al Ing. Kenneth Rivera Rivera, cédula Nº 1-352-802 mientras dure la ausencia del titular, Dr. Orlando Morales Matamoros.

Artículo 2º.—Rige del 27 al 31 de enero de 1993.

Dado en la Presidencia de la República, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres.

LIC. ARNOLDO LOPEZ ECHANDI.—C-3430.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Nº 1573-PE.—San José, 2 de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140, inciso 12) de la Constitución Política.

ACUERDAN:

1) Integrar la Delegación Oficial del Gobierno de Costa Rica que asistirá a la Primera Reunión de Comisión Mixta Costa Rica - Jamaica, a realizarse en Kingston, Jamaica, del 10 al 12 de noviembre de 1992, de la siguiente manera:

JEFE DE LA DELEGACION:

Señor
 Hernán R. Castro H.
 Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto

JEFE ALTERNO DE LA DELEGACION

Señora
 María Elena Chaussoul
 Embajadora de Costa Rica en Jamaica

DELEGADOS:

Señor
 Bernardo Kooper Rojas
 Viceministro de Comercio Exterior

Señor
 Mario A. Boza Loria
 Viceministro de Recursos Naturales, Energía y Minas

Señor
 Victor Ml. Monge Chacón
 Subdirector de Política Multilateral
 Dirección General de Política Exterior
 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
 Embajador en Misión Especial

Señora
 Emilce Balma
 Consejera
 Embajada de Costa Rica en Jamaica

Señora
 Amparo Pacheco Oreamuno
 Asesora
 Ministerio de Comercio Exterior

2) Rige a partir de la fecha.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bernd H. Niehaus Quesada.—(Solicitud Nº 13942).—C-2191.

Nº 1575-PE.—San José, 3 de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 Y LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
 Y DE TURISMO, ACUERDAN:

Artículo 1º.—Designar como miembros de la misión oficial que acompañará al Señor Ministro de Turismo en su visita a la ciudad de Panamá, República de Panamá, para participar como orador principal en el acto inaugural del III Congreso Nacional de Turismo, que se llevará a cabo del 10 al 12 de noviembre de 1992, a los siguientes periodistas:

- María Eugenia González Alvarado, cédula Nº 2-312-250.
- Marilú Papeli González, cédula Nº 2-438-129.
- Gabriela Naranjo Cordero, cédula Nº 1-557-078.
- Verny Quirós Herrera, cédula Nº 1-381-304.
- Ana Cecilia Espinach Bermúdez, cédula Nº 1-491-798.
- José Alfredo Alpízar Guzmán, cédula Nº 2-434-006.
- Minor Chavarría Carvajal, cédula Nº 4-145-102.
- Manuel Cordero Masís, cédula Nº 7-045-899.
- Olga Monge González, cédula Nº 1-722-530.
- Rubén Goltstein Hernández, cédula Nº 1-482-376.
- José Enrique Sibaja Salguero, cédula Nº 9-062-925.

Artículo 2º—Los gastos de viáticos, transporte y pasaporte serán pagados por el Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 3º—Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Bernd H. Niehaus Quesada y de Turismo, Ing. Luis Manuel Chacón Jiménez.—(Solicitud N° 13942).—C-2192.

N° 1580-PE.—San José, 29 de octubre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y EL DE LA PRESIDENCIA,

Con fundamento en el inciso 8) del artículo 140 de la Constitución Política, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, literal A, numeral 5, de la ley N° 7111 del 24 de noviembre de 1988.

ACUERDAN:

Artículo 1º—Designar a los señores Rogelio Benavides Rivas, Director de Comunicación e Información y al Sr. Alvaro Madrigal Castro, Asesor del Ministro de la Presidencia, quienes viajarán a Panamá, en Misión Oficial a participar en el III Encuentro de Ministros de Información y Secretarios de Prensa, los días 30, 31 de octubre y 1º de noviembre.

Artículo 2º—Los gastos de viaje y de transporte serán cubiertos por los títulos 104— Presidencia de la República y 105— Ministerio de la Presidencia, Subpartida 132— Gastos de Viaje al Exterior, 142— Transportes de o para el Exterior, 194— Misiones Especiales, 900— Imprevistos y 990— Otras Asignaciones Globales.

Artículo 3º—Rige a partir del 30 de octubre hasta el 1º de noviembre de 1992.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Bernd H. Niehaus Quesada y el de la Presidencia, Rolando Laclé Castro.—(Solicitud N° 13942).—C-2193.

N° 1592-PE.—San José, 2 de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución Política y el Artículo N° 28, 2-b de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Designar al Lic. Jorge Madrigal Cuadra, Director General de Integración Económica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que viaje a Guatemala del 4 al 6 de noviembre de 1994 y participe en la Reunión de Foro de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana y Desarrollo Regional.

Artículo 2º—Los gastos por concepto de transporte, viáticos y otros serán cancelados por el Banco Centroamericano de Integración.

Artículo 3º—Rige a partir del 4 de noviembre de 1992.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Bernd H. Niehaus Quesada y de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas.—(Solicitud N° 13942).—C-2194.

N° 1635-PE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE SEGURIDAD PUBLICA
Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Modificar acuerdo de viaje N° 575AEDP, a Fuerte Benning Georgia - Estados Unidos, para que se lea correctamente que el señor Luis Roberto Amoretti Bejarano, cédula N° 5-258-973, sustituirá al señor Jorge Guzmán Orozco, cédula de identidad N° 1-731-391, con el fin de que asista al curso de Capacitación para Suboficiales en la Escuela de Las Américas.

Artículo 2º—Se le suministrará \$ 60 (sesenta dólares) como ayuda económica.

Artículo 3º—Rige a partir de las 7,00 horas del día 2 de octubre al 17 de diciembre de 1992.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto a.i., Hernán R. Castro H. y de Seguridad Pública a.i., Rolando Laclé Castro.—(Solicitud N° 13942).—C-2195.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 117.—San José, 20 de noviembre de 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, el artículo 28, párrafo segundo, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 4º, inciso a), 27 y 29 de la ley número 7210 del 22 de noviembre de 1990 (en adelante ley N° 7210),

Considerando:

1º—Que Corporación Centroamericana de Seguros, S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-134431, solicitó el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas establecido en la ley N° 7210 y sus Reglamentos.

2º—Que la Junta Directiva de la Corporación de la Zona Franca de Exportación, S. A., en sesión N° 058-92 del 19 de noviembre de 1992, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa mencionada calificándola como Empresa de Servicios.

ACUERDAN:

Artículo 1º—Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa Corporación Centroamericana de Seguros, S. A., calificándola como empresa de servicios de acuerdo con el artículo 17, inciso c) de la ley, concediendo al beneficiario los incentivos de dicho régimen, siempre y cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2º—La empresa se dedicará a dar servicios de seguros para las empresas que operan bajo el Régimen de Zona Franca y otros servicios de similar naturaleza.

Artículo 3º—El beneficiario podrá internar a la Zona Franca materias y mercancías, propias del área de operación o producción del beneficiario o destinadas a actividades administrativas; asimismo las manufacturas o productos elaborados requeridos, y las muestras comerciales, industriales o científicas, que se encuentren amparadas a una póliza única. El internamiento de tales bienes no generará obligación tributaria y podrá hacerse efectivo a partir del momento de la comunicación al interesado de este acuerdo ejecutivo.

Artículo 4º—La empresa deberá iniciar operaciones a más tardar 120 días a partir del otorgamiento del Régimen.

Artículo 5º—El beneficiario deberá mantener al inicio de sus operaciones un mínimo de 2 trabajadores.

Artículo 6º—El beneficiario deberá realizar una inversión mínima de US\$ 14.600,00, en los plazos y condiciones estipulados en su solicitud de otorgamiento del Régimen de Zona Franca.

Artículo 7º—El beneficiario deberá presentar a la Corporación un Informe Anual de Operaciones en los formularios que esta diseñe y aportando la información adicional requerida, dentro de un plazo máximo de dos meses contados a partir del cierre de operaciones anual de la empresa.

Asimismo deberá suministrar a la Corporación toda la información que se requiera para supervisar y controlar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el uso adecuado de los incentivos.

Artículo 8º—La Corporación revisará las operaciones efectuadas por la empresa beneficiaria durante los primeros seis meses de actividad a efecto de verificar su debido desarrollo, así como el cumplimiento de las obligaciones y el uso adecuado de los incentivos que el otorgamiento del Régimen conlleva.

En caso de comprobarse cualquier incumplimiento a dichas obligaciones, se procederá a la revocatoria del Régimen.

Artículo 9º—El Poder Ejecutivo podrá revocar sin responsabilidad para el Estado el otorgamiento de los incentivos otorgados mediante este Acuerdo, cuando la empresa incurra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 32 de la ley N° 7210. La revocatoria se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad legal de cualquier orden que le pueda caber a la empresa o a sus representantes por dicho incumplimiento.

Este Acuerdo rige a partir de su comunicación.

Es todo comuníquese y publíquese.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Comercio Exterior a. i., Bernardo Koppe R.—(Solicitud N° 9367).—C-2554.

N° 118.—San José, 20 de noviembre de 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, el artículo 28, párrafo segundo, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 4º, inciso a), 27 y 29 de la ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990 (en adelante ley N° 7210),

Considerando:

1º—Que Belitica, S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-101602, solicitó el otorgamiento del Régimen de Zona Franca establecido en la ley N° 7210 y sus Reglamentos.

2º—Que la Junta Directiva de la Corporación de la Zona Franca de Exportación, S. A., en sesión N° 058-92 del 19 de noviembre de 1992, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zona Franca a la empresa mencionada calificándola como Industria Procesadora de Exportación.

ACUERDAN:

Artículo 1º—Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa Belitica, S. A., calificándola como industria procesadora de exportación de acuerdo con el artículo 17, inciso a) de la ley, concediendo al beneficiario dicho régimen.

Artículo 2º—La empresa se dedicará a la confección de ropa exterior para mujeres y otros bienes de similar naturaleza.

Artículo 3º—El beneficiario podrá internar a la Zona Franca materias y mercancías, propias del área de operación o producción del beneficiario o destinadas a actividades administrativas; asimismo las manufacturas o productos elaborados requeridos, y las muestras comerciales, industriales o científicas, que se encuentren amparadas a una póliza única. El internamiento de tales bienes no generará obligación tributaria y podrá hacerse efectivo a partir del momento de la comunicación al interesado de este acuerdo ejecutivo.

Artículo 4º—El beneficiario deberá mantener un mínimo de 374 trabajadores.

Artículo 5º—La empresa deberá iniciar operaciones a más tardar enero de 1993.

Artículo 6º—El beneficiario deberá realizar una inversión mínima de US\$ 1.017.237,35, en los plazos y condiciones estipulados en su solicitud de otorgamiento del Régimen de Zona Franca.

Artículo 7º—El beneficiario deberá presentar a la Corporación un Informe Anual de Operaciones en los formularios que esta diseñe y aportando la información adicional requerida, dentro de un plazo máximo de dos meses contados a partir del cierre de operaciones anual de la empresa.